AÑO CCI. SABADO 26 DE ABRIL. 1862.—NUM. 116.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por un mes	24 rs
	Por tres meses	60
	Por seis meses	120
	Por un año	220
ULTRAMAR	Por un mes	30
	Por tres meses	90
EXTRANJERO	Por tres meses	72
	Por seis meses	144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA nuestra Señora se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del dia de hoy para trasladarse al Real Sitio de Aranjuez, acompañada del REY su augusto Esposo y excelsos Hijos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion con motivo de los perjuicios que pueden sufrir los cesionarios de las cartas de pago de depósitos voluntarios trasferibles, expedidas por la Caja general de Depósitos, cuando las retenciones judiciales se acuerden con posterioridad á la trasmision de aquellas, y sobre la conveniencia de tachar los endosos en las propias cartas de pago, siempre que existan para ello causas justificadas, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido resolver:

1.° Que las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este habia ya trasferido su depósito con anterioridad á la retencion.

2.° Que con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignen en las cartas de pago, cuando aquellos lo soliciten, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion hasta el momento en que se presentan, quedando en otro caso á salvo el derecho que puede asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponde conocer.

3.° Que la Real órden de 28 de Marzo de 1840 no tiene relacion con los resguardos que da la Caja de Depósitos á los deponentes, y por tanto que se adopte la práctica seguida con las letras de cambio de poder tachar los endosos siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo textado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1862.

SALAVERRÍA.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Laredo para procesar á D. Pedro Salcines, Alcalde de Colindres, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Laredo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pedro Salcines, Alcalde de Colindres.

Resulta:

Que D. José de Arce, vecino de dicho pueblo, presentó al Alcalde una instancia pidiendo se le devolviera el exceso que en su concepto habia en una cantidad que se le habia cobrado por costas impuestas en un expediente administrativo, resuelto por el Gobernador de la provincia, añadiendo el Arce en su instancia que si no se accedia á su solicitud le facilitase el Alcalde certificacion literal de todas las diligencias que constituian en el expediente administrativo de que procedian las costas referidas:

Que el Alcalde devolvió al interesado su instancia, manifestándole al propio tiempo verbalmente «á esto que conteste el Gobernador;» oido lo cual por D. José de Arce, dedujo querella criminal ante el Juzgado, acusando al Alcalde de haberle negado arbitrariamente una certificacion, incurriendo en la responsabilidad determinada por el art. 301 del Código penal:

Que admitida la competente informacion, declararon dos testigos ser cierto que el D. José de Arce presentó al Alcalde una instancia ó memorial, y que este la devolvió diciendo que contestase el Gobernador, ignorando si procedieron ó siguieron las circunstancias expresadas en la denuncia:

Que despues de nuevas excitaciones del querellante y de haber opinado el Promotor fiscal por dos veces que debia sobreseerse en el asunto por no haber méritos para deducir criminalidad contra el Alcalde, acordó el Juzgado pedir la autorizacion competente, por considerarle comprendido en el art. 301 del Código:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que no hubo verdadera negativa en el Alcalde á dar la certificacion que se le pedia, siendo por otra parte disculpable su proceder porque hace suponer que no se consideraba autorizado para intervenir en un asunto de la competencia del Gobernador, á quien siempre podia acudir el interesado con su peticion; cuya doctrina aparece sancionada en una Real órden expedida en 5 de Junio de 1857 á consulta del Consejo de Estado con motivo de un caso análogo al presente.

Visto el art. 301 del Código penal, que declara culpable al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio ó impidiera la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando:

1.° Que no es aplicable el indicado artículo al hecho que ha dado lugar á este expediente, porque no aparece que el Alcalde de Colindres procediese arbitrariamente al negar la certificacion que se le pedia, puesto que manifestó verbalmente al interesado, en el acto de entregarle la solicitud, que debia acudir al Gobernador de la provincia, de cuya Autoridad emanaba la resolucion del expediente administrativo, y á consecuencia de la cual se impusieron las costas á D. José de Arce:

2.° Que teniendo por objeto D. José de Arce reclamar contra la exaccion de las indicadas costas, y habiéndose hecho efectivas de órden del Gobernador, estuvo en su lugar el Alcalde conceptuándose inhabilitado, no solamente para resolver sobre la peticion de Arce, sino para facilitarle certificacion literal de un expediente administrativo que habiendo sido instruido y terminado bajo la inspeccion del Gobernador, podia contener documentos, informes ú otros datos reservados, cuya consideracion basta por sí sola para estimar al Alcalde libre del cargo que se le imputa;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los cuatro Tenientes de caballería á quienes S. M. por resolucion de esta fecha se ha servido destinar á cubrir las vacantes que de su clase han resultado en los cuerpos que se expresan.

La del cuarto escuadron del regimiento coraceros de la Reina, segundo de caballería, á D. Alfredo Rameaux y García de la Chica, Teniente del cuarto escuadron del de Calatrava undécimo del arma.

La del segundo escuadron del regimiento coraceros de Borbon, cuarto de caballería, á D. Antonio Gomez Reyes, Teniente del tercer escuadron del regimiento lanceros de España, noveno de caballería.

La de Teniente en el regimiento lanceros de Farnesio, quinto de caballería, á D. Manuel Rubio Embite, Teniente del cuarto escuadron del de lanceros de España, noveno de caballería.

La del tercer escuadron del regimiento cazadores de Almansa, sexto de caballería, á D. Enrique Calderon y Gomez, Teniente del segundo escuadron del de húsares de Calatrava, undécimo del arma.

Madrid 11 de Abril de 1862.

Relacion de los seis Alféreces á quienes S. M. por resolucion de esta fecha se ha dignado nombrar Tenientes de caballería con destino á cubrir las vacantes que se expresan.

La del cuarto escuadron del regimiento lanceros de España, noveno de caballería, por salida de D. Manuel Rubio Embite, á D. Antonio Mesa y Armada, Alférez de la tercera compañía-seccion del primer depósito de instruccion del arma.

La del cuarto escuadron del regimiento húsares de Calatrava, por salida de D. Alfredo Rameaux, á D. Antonio Grau Lopez, Alférez del tercer escuadron del mismo cuerpo.

La del segundo escuadron del regimiento húsares de Calatrava, por salida de D. Enrique Calderon y Gomez, á D. Lorenzo Salvador y Ugencio, Alférez del tercer escuadron del regimiento lanceros de Lusitania.

La del primer escuadron del regimiento cazadores de la Albuera, por salida de D. Ricardo Balboa, á D. Diego Delgado y Rivero, Alférez de la remonta de Sevilla.

La del cuarto escuadron de Alcántara, por ascenso á Ayudante de D. Juan Suanes y Mesa, á D. Mauricio Izuel y Basso, Teniente graduado, Alférez del cuarto escuadron del mismo cuerpo.

La del tercer escuadron del regimiento lanceros de España, por salida de D. Antonio Gomez Reyes, á D. Nicanor Picó y García, Alférez del cuarto escuadron de Talavera.

Madrid 11 de Abril de 1862.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Abril 15. Concediendo el premio de 150 rs. mensuales al primer maestro del taller de arboladura y timones del arsenal de la Carraca D. Plácido Villagrasa.

Id. 21. Nombrando primer delineador del arsenal de la Carraca al segundo del mismo D. Estéban Jimenez.

Id. 22. Idem Capitan del puerto de Cárdenas al de fragata D. Victoriano Sanchez y Barcáiztegui en relevo del de navío D. Cárlos Chacon y Michelena.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia para asuntos particulares al Alférez de navío D. Cárlos Pineda y Rivera.

Id. 23. Desestimando instancia de Doña Teresa Leonor M'Os Brien Longhuan, nieta del Ayudante que fué de constructores D. Juan Longhuan, en solicitud de pension.

Id. id. Disponiendo salga para la Habana la fragata *Córtes* á las órdenes del Comandante general del apostadero.

Id. id. Nombrando Comandante de la corbeta *Colon* al Teniente de navío D. Mateo García y Anguiano.

Id. id. Desestimando instancia de D. Juan Pelaez del Pozo en solicitud de que se le permita presentar en el departamento de Ferrol á prestar exámen de todas las materias que se estudian en la escuela de Administracion de la Armada.

Id. 24. Nombrando Comandante de la goleta *Constancia* al Teniente de navío D. Antonio Rodriguez y Pardo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Posadas y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Sevilla ha seguido D. Pedro Francisco de Pablos con D. Pedro Crespo García y Doña Rafaela Camacho sobre pago de maravedís; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 20 de Setiembre último dictó la referida Sala:

Resultando que en 13 de Marzo de 1833 D. José María Camacho otorgó una escritura en Córdoba ante el Escribano D. Antonio Barroso, en la que declaró deber á Don Pedro Francisco de Pablos 10 668 rs. por razon de préstamo sin interés, y se obligó á pagarle dicha suma el dia 31 de Diciembre de 1836, hipotecando especialmente un olivar y porcion de tierra con monte alto y bajo en las laderas del rio Guadiato, de cuya escritura se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que al fallecimiento del D. José María Camacho, ocurrido en 30 de Abril de 1852, se procedió á formar la particion de bienes entre sus cuatro hijos y los nietos descendientes de otra hija, á quienes fué adjudicada la referida finca en parte de pago del haber de su madre, que habia muerto en el año de 1832, sin que quedara sobrante cosa alguna que constituyese la herencia del padre:

Resultando que posteriormente tres de los hijos, llamados D. Pedro, D. Francisco y D. José Camacho, y el tutor de los nietos vendieron á D. Pedro Crespo y García las cuatro quintas partes que les habian sido adjudicadas en la expresada finca, sin más gravámen que el de dos censos, de que se hizo mencion en la escritura otorgada en su virtud, quedando por lo tanto dueños de ella el D. Pedro Crespo y Doña Rafaela Camacho, esta respecto de la quinta parte, y aquel de las cuatro quintas:

Resultando que en 21 de Julio de 1858 D. Pedro Francisco de Pablos reclamó el pago de los 10.668 rs. que le debia Camacho, dirigiendo la accion real hipotecaria contra D. Pedro Crespo en concepto de poseedor de la hipoteca:

Resultando que este evacuó el traslado pidiendo que se le absolviese de la demanda, fundado en que el D. José no pudo hipotecar válidamente la finca, cuyas cuatro quintas partes habia comprado él libres de semejante gravámen, porque estaba tácita y legalmente obligada á favor de sus hijos por la legítima materna, que no alcanzó á cubrir; y presentó para demostrar este aserto varios documentos, pidiendo al mismo tiempo que se citara á Doña Rafaela Camacho, dueña de parte de la finca, y á los que le vendieron sus porciones por la eviccion y saneamiento á que estaban tenidos:

Resultando que hechas las citaciones comparecieron al juicio en la primera instancia todos los citados, coadyuvando la pretension de Crespo, el cual y el demandante convinieron en que se fallara el pleito sin necesidad de recibirle á prueba; y en su virtud el Juez dictó sentencia en 17 de Diciembre de 1860 condenando á Crespo y á Doña Rafaela Camacho al pago de los 10.668 rs. reclamados por el actor, con reserva de su derecho al primero para ejercitarlo contra sus causahabientes.

Resultando que admitida la apelacion que interpusieron Crespo y Doña Rafaela, expresaron agravios ante la Audiencia del territorio; y conferido traslado á de Pablos le evacuó adhiriéndose á la apelacion en cuanto no se habia condenado á aquellos en las costas, y presentando al mismo tiempo las partidas de bautismo de Doña Dolores, D. Pedro, D. Francisco y D. José Camacho, las cuales dijo que acompañaba con el juramento que requiere el artículo 867 de la ley de Enjuiciamiento civil de no haber tenido hasta entónces conocimiento de ellas, y que eran muy interesantes para acreditar que los cuatro hijos de D. José María Camacho que le vendieron la hacienda eran mayores de edad mucho tiempo ántes de que muriese su padre; y si dejaron en poder de este sus hijuelas maternas, serian acreedores simples del mismo, pero no con hipoteca ni privilegio:

Resultando que al evacuar doña Rafaela Camacho y D. Pedro Crespo el traslado que se les confirió del escrito de adhesion á la apelacion, se opusieron á que se tuvieran por presentadas las partidas, y la Sala mandó que se llevaran los autos á la vista, y que en ella se tuviese presente dicha oposicion:

Resultando que vistos los autos en el dia señalado se dictó sentencia en 20 de Setiembre de 1861 revocando la apelada, absolviendo á D. Pedro Crespo y Doña Rafaela Camacho de la demanda y mandando que se desglosasen y entregaran á de Pablos las partidas, como de prohibida presentacion en la segunda instancia;

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el mismo recurso de casacion por infraccion de las leyes que citó, y por la causa sexta del art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se habian unido á los autos ni tomado en cuenta dichas partidas, cuyo recurso fué admitido, habiendo hecho de Pablos el depósito correspondiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que al adherirse D. Pedro Francisco de Pablos á la apelacion, se limitó á presentar las partidas de bautismo de los hijos de D. José María Camacho con el juramento requerido por el art. 867 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que venidos á los autos aquellos documentos sin citacion contraria, eran, segun la regla primera del art. 281 de dicha ley, ineficaces en juicio, miéntras no se cotejaran con sus originales, prévia aquella citacion:

Considerando que no se ha pedido la diligencia del cotejo ni el recibimiento á prueba para verificarlo:

Considerando que aunque la Sala primera de la Audiencia de Sevilla se extendió á calificar de prohibida presentacion la de aquellas partidas en la segunda instancia, le bastó para no tomarlas en cuenta su notoria ineficacia en el juicio;

Y considerando que dicha Sala no ha denegado diligencia alguna de prueba admisible, segun las leyes, porque ninguna se le pidió por parte de D. Pedro Francisco de Pablos,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el referido D. Pedro Francisco de Pablos, en cuanto se funda en la causa sexta del art. 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, condenándole en las costas y en la pérdida del depósito, que se distribuirá en la forma que previene el 1.063; y mandamos que, respecto del recurso de casacion en el fondo, pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Félix Herrera de la Riva.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.=Domingo Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Abril de 1862.=Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Estado de los documentos de la Deuda pública que han ingresado en el establecimiento con anterioridad al año de 1850 por los conceptos que se indican, cuya quema habrá de verificarse en el patio de la Direccion general el dia 26 del presente mes, en cumplimiento de lo acordado por la Junta: lo que se anuncia para conocimiento del público.

Número de las relaciones.	Número de documentos y su clase, renta á que corresponden y su procedencia.	Importe. Rs. vn.
	DEUDA INTERIOR.	
72	973 cupones de la Deuda del 5 por 100, pagados por la Tesorería del establecimiento en el año de 1836	207.251,45
73	19.234 idem id., procedentes de pagos anteriores al año de 1850	961.700
74	3.063 idem id., id. de id.	306.300
75	1.173 idem id., id. de id.	586.500
76	7.318 idem id., id. de id.	7.318.000
77	1.767 idem id. del 4 por 100, de igual procedencia	353.400
78	3.131 idem id. id., id. por id.	1.252.400
	DEUDA EXTERIOR.	
44	10.977 obligaciones de la Deuda de Holanda emitidas en el año de 1807 con igual número de cupones que han ingresado por conversion	92.645.880
45	21 idem de los años de 1778, 1780 y 1805 por igual concepto	176.280
46	8 certificaciones de la consolidada al 5 por 100 con 320 cupones que contienen, admitidas por conversion	138.000
47	66 idem de la Deuda sin interés, ingresados por id.	528.000
48	953 idem de id. id., por id.	7.256.000
49	493 cupones de la del 3 por 100, semestres de 1831 á 34, pagados en Paris	62.120
50	26.767 idem id., semestre de Abril de 1833, por id	3.394.830
51	45.142 idem id., id., id.	6.233.280
52	72.619 idem id., de Octubre de 1833, por id.	9.698.390
53	446 idem, de Abril de 1834, abonados en Amsterdam y Amberes	55.300
54	57.039 idem, id. de id., pagados en Paris	7.464.240
55	13.988 idem, id., satisfechos en Lóndres	2.028.350
19	264.578	140.666.221,45

Importan los referidos doscientos sesenta y cuatro mil quinientos setenta y ocho documentos la cantidad de ciento cuarenta millones seiscientos sesenta y seis mil doscientos veintiun reales vellon con cuarenta y cinco céntimos

Madrid 5 de Abril de 1862.=El Jefe del departamento, José F. Diaz.=Conforme.=El Contador, P. O., J. Nicolás de la Moneda.=V.° B.°=El Director general, J. Sierra.

Administracion del Correo central.

Desde el dia 27 del corriente, y durante la permanencia de SS. MM. en Aranjuez, se establece la expedicion extraordinaria del parte diario entre esta corte y aquel Real Sitio, partiendo de esta Administracion á las diez y treinta de la mañana, y regresando á las cinco y diez de la tarde. La correspondencia deberá depositarse en los buzones de esta Central hasta las nueve y cuarenta y cinco de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Abril de 1862.=El Administrador, Estéban Moreno Lopez.

Tribunal de oposiciones

Á LAS CÁTEDRAS DE LATIN Y GRIEGO, VACANTES EN LOS INSTITUTOS DE JEREZ, CÓRDOBA Y MURCIA.

De órden del Sr. Presidente se servirán presentarse los opositores D. Antonio García Castañon, D. José Campillo y Rodriguez, D. Victoriano Rivera, D. Manuel Gil y Flores, D. Miguel Merino Alonso, D. Vicente Tejedo Mingarro, D. Salvador Valera y Freiller, D. Federico Mendoza y Roselló, D. Primo Olivares y Yagüe, D. Pedro Lahittete y Ricard, D. Sebastian Obradors y Font, D. Francisco Codera y Zaydin, D. Pedro Bandres y Miguel, D. Genaro Rodriguez Quiñones y D. Francisco Ruiz de la Peña, el lúnes 28 del actual, á las tres en punto de la tarde, en el salon de grados de la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central para dar principio á los ejercicios de oposicion.

Madrid 24 de Abril de 1862.=El Vocal Secretario, Dr. Remigio Ramirez.

Tribunal de oposiciones

Á LAS CÁTEDRAS DE LATIN Y CASTELLANO, VACANTES EN LOS INSTITUTOS DE CUENCA, GUADALAJARA Y PALENCIA.

De órden del Ilmo. Sr. Presidente se servirán presentarse los opositores D. Toribio Caballero, D. Servando Diaz Aurola, D. José Campillo y Rodriguez, D. Francisco de Paula Arias y Rema, D. Nicolás Latorre y Perez, Don Teodoro Sainz de Rueda, D. Francisco Benavides y Cruz, D. Francisco Ruiz de la Peña, D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, D. Primo Olivares y Yagüe, D. Pedro Bandses y Miguel, D. Pedro Lahittete y Ricard, D. Ulpiano Gomez Calderon, D. Leon Carnicero y Rochel, D. Juan José Dominguez, D. Ramon Biel, D. Luis María García, D. Celedonio Velazquez y D. José Campo y Rodriguez, el lúnes 28 del actual, á las tres y media de la tarde, en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, para dar principio á los ejercicios de oposicion.

Madrid 24 de Abril de 1862.=El Vocal Secretario, Severo Catalina.

Tribunal de oposiciones

Á LA CÁTEDRA DE DERECHO POLÍTICO DE LOS PRINCIPALES ESTADOS Y DERECHO MERCANTIL Y LEGISLACION DE ADUANAS DE LOS PUEBLOS CON QUIENES ESPAÑA TIENE MÁS FRECUENTES RELACIONES COMERCIALES, VACANTE EN LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

De órden del Sr. Presidente se servirán presentarse los señores opositores D. Marcelo Palau y Catalá, D. Miguel Perez Alonso, D. Juan Blanco Solana, D. Eusebio Alonso Pesquera, D. Diego Alvarez de los Corrales, Don José Flaquer y Fraise, el lúnes 28 del actual, á las dos de la tarde, en el salon de grados de la facultad de Teología de la Universidad Central para dar principio á los ejercicios de oposicion.=El Vocal Secretario, Moreno Nieto.

Obras de la nueva Casa de Moneda y Timbre.

MES DE MARZO DE 1862.

Relacion de los trabajos ejecutados en el expresado mes en toda clase de obra, y cantidades satisfechas durante el mismo por todos conceptos.

CLASE DE OBRA.	NUMERO de piezas.	CANTIDAD en arrobas.	METROS. Lineales.	Superficiales.	Cúbicos.
D. José Abascal en virtud de su contrata aprobada por Real órden de 25 de Junio de 1861.					
Fábrica de ladrillo	»	»	»	»	561,45
Archivoltas en las ventanas del patio grande	»	»	214,26	»	»
Guarnecidos y blanqueos	»	»	»	1.902,11	»
Empedrado de cuña	»	»	»	698,73	»
Canteria.					
Cornisa de piedra en varios puntos del patio grande	»	»	»	»	32,44
Losa ordinaria	»	»	»	38,81	»
Idem berroqueña á cartabon para los pavimentos de las galerías	»	»	»	62,11	»
Peldaño	»	»	»	38,81	»
Carpintería.					
Trampillas de fogon de dos hojas moldadas á la italiana, con su herraje	6	»	»	»	»
Retretes almohadillados á la francesa para el amito de los inodoros	2	»	»	»	»
Aparatos de platos para las cocinas	6	»	»	»	»
Entarimado, una superficie de	»	»	»	116,45	»
Puerta del patio á sala de enfarde	»	»	»	10,55	»
Puerta cochera	»	»	»	20,65	»
Vidriería y plomería.					
Cristales grabados, pintados y raspados para el tragaluz de la escalera principal	24	»	»	»	»
Arquetones de los depósitos de agua de los retretes, forrados de plancha de plomo cilindrado del núm. 3, y tubos de plomo	2	»	»	»	»
Platillos y caños de plomo para el asiento de los inodoros	2	»	»	»	»
Estucado y pintado en portales	»	»	»	106,28	»
Idem id. en caja de escalera	»	»	»	269,71	»
Pintado en los tramos de escalera	»	»	»	177,13	»
Chimenea francesa de piedra y jaspe	1	»	»	»	»
Tirantes de barrilla de chimenea	2	»	»	»	»
Albañileria.					
Blanqueos en el sótano de la afinacion y apartado en tapias	»	»	»	37,98	»
Guarnecidos en el interior de la chimenea del mismo	»	»	»	41,82	»
Se han sentado los herrajes del horno de copelas, las importas de piedra, y se han solado las mesetas y ceniceros del mismo y del de reverbero.					
Rebajado de terreno de 0,15 metros de espesor para la construccion de los entarimados en los departamentos del sello y timbre, denominados Taller del Sello y Timbre	»	»	»	465	»

CANTIDADES SATISFECHAS.	Rs. vn. cénts.
A D. José Abascal por fábrica de ladrillo	216.110,43
Por sueldos á los empleados de reglamento	10.963,66
Por jornales á los operarios	10 295
Consignacion de 3.000 id	2.959,75
Idem de 2.600	715,72
TOTAL GENERAL	241.044,56

Madrid 9 de Abril de 1862.=El Arquitecto-director, Francisco Jareño.

Gobierno de la provincia de Canarias.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 3 de Noviembre de 1858, y con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, he acordado se saque á subasta la impresion y publicacion del *Boletin especial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, y que estará de manifiesto en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la misma. Dicho acto tendrá lugar en este Gobierno civil el dia 9 de Mayo próximo, á las doce en punto de su mañana.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que las personas que deseen interesarse en la referida subasta me presenten sus proposiciones en los términos que se expresan en la condicion 11 y asistan al remate de que se trata por si ocurriese el caso previsto en la 12.

Santa Cruz de Tenerife 9 de Abril de 1862.=Vazquez. 2225

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de celebrar la subasta para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales *de esta provincia.*

El rematante quedará obligado á publicar el *Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de un año, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletin*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del contínuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de ventas.

El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

El editor insertará los anuncios en el *Boletin* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comision principal de ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo es e hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones, ó demandar por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 2.000 rs. vn. en metálico ó en equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta ó acciones de carretera por todo su valor.

Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 300 rs. vn. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

No se admitirá postura que exceda de 1 y medio reales vellon el pliego de impresion.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que, haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real órden de 11 de Febrero último.

La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, en el dia y hora que este señale con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de ventas de bienes nacionales y el Fiscal, si le hubiese, ó el que haga sus veces.

El contratista del *Boletin* podrá expenderlo al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

La publicacion del *Boletin de Ventas* no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias siempre que se considere conveniente.

Los derechos de subastas, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Santa Cruz de Tenerife 9 de Abril de 1862.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de.........., enterado del anuncio publicado con fecha...... de......, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de...... cada pliego de papel impreso de la marca de sellado.

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 2 del actual, este Gobierno ha señalado el dia 14 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion de las carreteras de primer órden de esta provincia durante el presente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

La secciones y kilómetros á que han de referirse estas contratas, la carretera á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de una seccion, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Tarragona 15 de Abril de 1862.=El Gobernador, Santiago Luis Dupuy. 2229

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de.... con fecha.... de........ de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de.... á..., comprendida en la expresada provincia y en su seccion número....., que empieza en.... y concluye en......, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida seccion, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.	Presupuesto. Rs. Cénts.
Carretera de primer órden de Molins de Rey á Valencia.—Secciones primera y segunda, kilómetros del 41 al 120.—Desde el puente sobre la riera de Arbós hasta el collado de Balaguer	95.967,50
Idem de id.—Secciones tercera y cuarta, kilómetros del 121 al 200.—Desde el collado de Balaguer hasta el rio Cenia por Ulldecona	78.200
Idem de id. de Alcolea del Pinar á Tarragona.—Kilómetros desde el 20 al 24, del 61 al 73 y del 94 al 107.—Entre Gandesa y Corbera, Falset y el collado de la Teiseta, Reus y Tarragona	73.181,40

Tarragona 15 de Abril de 1862.=El Gobernador, Santiago Luis Dupuy.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Creadas en la villa de Fernan-Nuñez dos plazas de Médicos-cirujanos titulares con el sueldo de 3.300 reales anuales cada una, satisfechos mensualmente de los fondos municipales y las igualas ó visitas con los vecinos no pobres, se convocan aspirantes á ellas por el término de 20 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Córdoba 22 de Marzo de 1862.=Manuel Ruiz de Higuero. 1610

Hallándose vacante la plaza de cirugía titular de la villa de Zuheros, dotada con 4.400 rs., satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales, los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, al Ayuntamiento de la misma villa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo el que debe hacerse el contrato.

Córdoba 22 de Marzo de 1862.=Manuel Ruiz de Higuero. 1611

Ayuntamiento constitucional de Tamajon.

No habiéndose presentado Juan Buenaventura Sanz, definitivamente declarado soldado por este Ayuntamiento en el reemplazo del corriente año, sin embargo de los llamamientos y citaciones hechas al mismo por medio de los anuncios insertos en el *Boletin oficial*, fechas 17 y 30 de Marzo último, y el segundo remitido tambien á la *Gaceta de Madrid*, se le cita por tercera y última vez por medio del presente, que ha de insertarse en el *Boletin oficial* y *Gaceta de Madrid*, á fin de que el 28 de este mes, á las ocho de la mañana, se presente en esta villa, á las órdenes del Regidor primero, para emprender la marcha á la capital de la provincia, ó lo haga el 29 á las nueve de la mañana en la caja de quintos de la misma, en donde se ha de verificar la entrega segun está mandado; bajo apercibimiento que de no hacerlo sufrirá las consecuencias consiguientes á su morosidad, con arreglo á lo que dispone el capítulo 13 de la ley vigente de quintas.

Tamajon 22 de Abril de 1862.=El Alcalde, Francisco Gamo y Gamo.=Eulogio Gomez, Secretario. 2234

Ayuntamiento constitucional de Lobera.

Esta corporacion, en sesion de este dia, acordó anunciar la vacante de la plaza de Médico-cirujano creada en este distrito en virtud de la circular del Sr. Gobernador de 16 de Diciembre último, inserta en el *Boletin* núm. 151, para la asistencia de las familias pobres del mismo, que ascienden á 130 aproximadamente por la retribucion de 3.300 rs. anuales, con la obligacion de asistir tambien á los pudientes que le llamen, cuyo número total es el de 638, mediante la retribucion de 2 rs. por visita en esta cabeza de distrito y 4 fuera de ella.

En su virtud los facultativos que quieran interesarse en conseguir dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en forma en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á cuyo efecto estarán de manifiesto las condiciones á que ha de sujetarse.

Lobera 16 de Marzo de 1862.=José Lamas.=Manuel Biempica, Secretario. 1718

Ayuntamiento constitucional de Canedo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Canedo, en la provincia de Orense, con la dotacion de 5.000 rs. anuales.

Los que deseen obtenerla y reunan las cualidades necesarias que exigen los Reales decretos de 18 de Junio de 1852 y 19 de Octubre de 53, presentarán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de esta corporacion municipal en el término de 30 dias, á contar desde la primera insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* y *Gaceta de Madrid*.

Canedo 22 de Marzo de 1862.=Pedro Fernandez Prieto. 1719

Ayuntamiento constitucional de Mazarambroz.

La plaza de Médico-cirujano de la villa de Mazarambroz se halla vacante por retirarse á su vida privada el que la desempeñaba despues de 12 años de permanencia en ella: su dotacion 8.000 rs., casa gratuita y libre de toda carga concejil: se satisfarán 6.000 por igualas con los vecinos, y los 2.000 restantes del presupuesto municipal por la asistencia á la clase pobre, siendo del cargo del Ayuntamiento la cobranza y pago al facultativo por trimestres vencidos, teniendo á su disposicion un sangrador para que le ayude en la cirugía menor. La poblacion es de 398 vecinos, saludable, abundante en leñas y aguas: dista de la capital, Toledo, tres leguas, y de la del partido de Orgáz dos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde su anuncio en el *Boletin oficial*. 1655

Ayuntamiento constitucional de Almonaster la Real.

D. Pablo Moron, Alcalde constitucional de Almonaster la Real.

Hago saber que la plaza titular de medicina y cirujía, dotada con 3.000 rs. ánuos, pagados por trimestre vencido, del fondo de propios, con la obligacion de asistir gratis á las familias consideradas pobres y demás reconocimientos legales, á que fuere invitado por la corporacion municipal, se encuentra vacante y ha de proveerse en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, la de Sevilla, Cádiz y *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del municipio.

Almonaster la Real 11 de Marzo de 1862.=Pablo Moron.=P. O., Miguel Martinez, Secretario. 1725

Ayuntamiento constitucional de Miguelturra.

Se anuncian al público dos plazas vacantes de Médico-cirujanos titulares en la villa de Miguelturra, distante media legua de Ciudad-Real, capital de la provincia, y por donde pasa el ferro-carril: su poblacion 1.688 vecinos. Cada una de estas plazas se halla dotada con 4.500 reales anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal por la asistencia de los pobres enfermos y con libertad de igualar á los demás vecinos pudientes.

Las solicitudes á estas plazas se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Miguelturra 28 de Marzo de 1862.=El Presidente, Ramon Trujillo.=Por su mandado, Joaquin Marina, Secretario. 1726

Alcaldía constitucional de Villar de Santos.

Este Ayuntamiento, en sesion de esta fecha, acordó publicar la vacante de una plaza de Médico-cirujano con las obligaciones acordadas por el Sr. Gobernador civil, insertas en el *Boletin oficial*, núm. 151, de 17 de Diciembre de 1861, y más otra obligacion de certificar ó informar gratuitamente de todas las defunciones de personas pobres y pudientes que ocurran en el distrito, con solo el sueldo anual de 3.000 rs.

Por tanto los profesores que reunan las cualidades necesarias para obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento dentro de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Villar de Santos y Marzo 16 de 1862.=El Alcalde, Juan Gordo.=El Secretario de Ayuntamiento, José Ramon Opazo. 1612

Alcaldía constitucional de Cartelle.

Aprobada por el Sr. Gobernador de esta provincia la creacion de la plaza de Médico titular para la asistencia de enfermos pobres de este municipio con la dotacion anual de 2.500 rs. satisfechos de fondos municipales, se hace pública su provision en propiedad por término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo término podrán los aspirantes presentar su solicitud documentada en forma al Alcalde de este Ayuntamiento, pudiendo informarse de las condiciones y obligaciones mútuas, acordadas conforme á la ley, en el expediente original que obra en su Secretaría.

Cartelle 20 de Octubre de 1861.=E. A. P., José Alberto. 1626

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Reina.

D. Antonio de Vera, Alcalde constitucional de esta villa &c.

Hago saber que, hallándose vacante la plaza de Cirujano titular de esta referida por renuncia del que la desempeñaba, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado se publique la vacante por el término de 30 dias, contados desde que el presente anuncio se publique en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, pudiendo los aspirantes dentro de dicho plazo presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Se advierte que la dotacion de dicha plaza consiste en 5.500 rs. anuales pagados por trimestres vencidos, 1.500 del presupuesto municipal y los 4.000 restantes por igualas voluntarias cobrados por el Ayuntamiento.

Villanueva de la Reina 17 de Marzo de 1862.=P. O., el Teniente primero de Alcalde, Santiago Mateo Blanco.=El Secretario, Luis Troyano. 1733

Alcaldía constitucional de Alajar.

D. José María Lopez Navarro, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada con 4.000 rs. anuales, pagados de los fondos municipales, y las igualas de las personas no pobres, se halla vacante y ha de proveerse en el término de 30 dias contados desde esta fecha, en cuyo plazo los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este municipio, donde se instruirán de las obligaciones anejas á dicha titular.

Alajar 22 de Marzo de 1862.=José María Lopez Navarro.=Juan Gonzalez Navarro, Secretario. 1734

Fábrica nacional de Salitres de Lorca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en este establecimiento para la reparacion de los pisos de dos cuartos y construccion de una escalera excusada en la habitacion que en dicha fábrica ocupa el Sr. Contador de la misma, se anuncia por segunda vez al público bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta se celebrará ante la Junta económica de esta fábrica á los 30 dias de haberse publicado este anuncio en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia y sitios más públicos de esta ciudad, ó sea el dia 28 de Mayo próximo.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1.276 reales en que ha sido presupuestada la obra.

3.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que rubricarán en la cubierta á presencia del Sr. Director los respectivos interesados. Serán entregados al empezarse el acto; se numerarán por el órden en que se reciban, y se abrirán á la una en punto, no pudiendo ser retirados bajo ningun concepto una vez entregados.

4.ª Para que puedan ser admitidos los pliegos en que se hagan las proposiciones acompañará cada interesado el documento que acredite el depósito en la Administracion de Rentas de esta ciudad de la cantidad de 127 rs. 60 cénts., ó sea 10 por 100 de la cantidad presupuestada.

5.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan de la cantidad de 1.276 rs., importe del total del presupuesto facultativo, ni las que contengan alguna alteracion sustancial. La adjudicacion del remate recaerá sobre la proposicion más ventajosa para la Hacienda pública.

6.ª Los depósitos se devolverán á los interesados á la conclusion del remate, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá hasta la conclusion del contrato.

7.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, y estas fuesen las más beneficiosas, el Sr. Director abrirá licitacion verbal en el mismo acto por espacio de media hora, adjudicándose el remate á quien más las mejore, y en la que solo serán admitidos los que se hallen en aquel caso.

8.ª Caso de que no haya mejora, el remate se adjudicará al postor que por el número de órden de los pliegos hubiera presentado la primera de las ya expresadas proposiciones, segun anuncio de verificarlo así, que hará el Sr. Director al abrir la licitacion verbal ántes de espirar el término prefijado para su duracion.

9.ª No será adjudicado el remate hasta la aprobacion de la Superioridad.

10. El importe de la obra se abonará al contratista luego que se halle terminada, y prévia expedicion por el perito que nombre la fábrica de una certificacion justificativa de haberse ejecutado la obra con estricta sujecion á su presupuesto, pliego de condiciones y á las reglas del arte. Al efecto el Director de la fábrica en su primer pedido mensual de fondos, despues de ser admitida la obra, incluirá la cantidad en que hubiere sido rematada.

11. Notificada que sea al contratista la aprobacion de la subasta, deberá dar principio inmediatamente á la obra, y concluirla en el término de 8 á 12 dias, pudiendo utilizar el citado contratista en la misma todos los materiales que sean de recibo y resulten del desbarajuste de la obra, debiendo por su cuenta sacar de la fábrica, y el término marcado para la duracion de aquella, todos los que no sean útiles.

12. Si del reconocimiento de la obra resulta la falta de cumplimiento á alguna de las condiciones estipuladas, el rematante será obligado á construir de nuevo y en un breve plazo, que se le marcará, aquella parte de la obra que no fuere admisible; y si no lo verificare en el término señalado, ó la construccion fuese nuevamente defectuosa, se procederá á ejecutarla por Administracion y por cuenta del citado contratista.

13. Si el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término de ocho dias, contados desde el que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, celebrándose un nuevo remate bajo iguales bases; y si no hubiese proposiciones admisibles, se hará el servicio por Administracion, pagando aquel la diferencia que hubiese entre el precio del primero al segundo remate, para lo cual se le retendrá la garantía y se le embargarán bienes suficientes para responder á los daños y perjuicios que se originen á la Hacienda, conforme lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. El interesado á cuyo favor se adjudique la subasta quedará obligado á las condiciones de este contrato por la via de apremio y demás que haya lugar, con la renuncia absoluta de los fueros y privilegios de que goza y esté en posesion, y á las resultas de su exacto cumplimiento sujeta sus bienes habidos y por haber, contra los que podrá proceder la Hacienda, si faltase á lo estipulado, por la via de apremio y procedimiento administrativo que determina el art. 11 de la ley de Contabilidad.

15. Los gastos del papel, derechos del remate, formacion del presupuesto facultativo y reconocimiento, como tambien los del otorgamiento de la escritura y su copia y todos cuantos se originen, serán de cuenta del contratista.

Lorca 22 de Abril de 1862.=El Coronel-Director, Gerónimo Moreno. 2233

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de......., se obliga á ejecutar las obras que deben hacerse en la habitacion que ocupa el Sr. Contador de la fábrica de Salitres de esta ciudad por la cantidad de........ (en letra), con entera sujecion al presupuesto aprobado y á lo estipulado en los pliegos de condiciones económicas y facultativas formadas al efecto.

(Fecha y firma.)

Audiencia territorial de Barcelona.

Se halla vacante una plaza de alguacil en el Juzgado de primera instancia de Solsona, provincia de Lérida, la cual, con arreglo á las disposiciones vigentes, se ha de proveer en un licenciado del ejército que haya servido con buena nota.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Regente se anuncia al público, á fin de que los aspirantes en quienes concurran dichas circunstancias presenten dentro del término de 40 dias sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este superior Tribunal.

Barcelona 11 de Marzo de 1862.=Pedro Riera y Rovis, Secretario de Gobierno. 1566

Secretaría de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por providencia de la Excma. Sala de Gobierno se llaman opositores á la Relatoría vacante en la primera de las de Justicia por salida á otro destino de quien la servia.

Los letrados que quieran tomar parte en el concurso se servirán presentar en esta Secretaría de mi cargo sus instancias documentadas en el preciso término de 40 dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Palma 22 de Marzo de 1862.=José Leonardo Roldan. 1638

Secretaría de la Audiencia de Zaragoza.

Por renuncia de Juan Francisco Monterde se halla vacante en el Juzgado de primera instancia de Caspe, provincia de Zaragoza, una plaza de alguacil, dotada con el sueldo de presupuesto y los derechos de arancel. Y el señor Regente de este Tribunal, á quien corresponde su provision, ha tenido á bien mandar se publique dicha vacante en este periódico oficial para que los que quieran solicitarla presenten en la Secretaría de mi cargo, dentro del término de 40 dias, contados desde la fecha, el memorial correspondiente.

Zaragoza 27 de Marzo de 1862.=Dr. Dionisio Silva Villaronte. 1694

Juzgado de primera instancia de Pina.

D. José Sierra y Herrera, Juez de paz, letrado de esta villa y ejerciente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber que por disposicion de la Excma. Sala de Gobierno de la Audiencia de este territorio se anuncia la vacante de la procura que en este Juzgado obtenia y dimitió D. Mateo de Val, para que en el término de 30 dias, que se señalan desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, los que la soliciten puedan presentar sus memoriales en la Secretaría del mismo, siempre que se hallen adornados de los requisitos prevenidos en el art. 61 del Real decreto de 1.° de Mayo de 1844.

Dado en Pina á 20 de Marzo de 1862.=José Sierra y Herrera.=Por su mandado, Prudencio Bonillo. 1599

Juzgado de primera instancia de Dolores.

D. Diego Alpañes y Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Dolores y su partido.

Por el presente hago saber que hallándose vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado por fallecimiento de Bartolomé Lopez que la servia, he formado el oportuno expediente para su provision, previniendo que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de este referido Juzgado dentro de 40 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y que segun lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Octubre de 1852, son preferidos para dicho destino los sargentos, cabos y soldados del ejército que hayan servido con buena nota.

Dado y firmado en Dolores á 21 de Marzo de 1862.=Diego Alpañes.=Por su mandado, Pedro Capdepon. 1603

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se instruye causa criminal de oficio contra Vicente Guardiola y consortes por homicidio á Francisco Bayle; y hallándose comprendido en ella Tomás García, álias Casagrande, trabajador que era en el mes de Octubre último en las obras del ferro-carril del Norte que se están ejecutando en jurisdiccion del pueblo de las Navas, cuyo actual paradero se ignora, y sus señas personales y de las del traje que usaba se expresan á continuacion, he acordado la insercion del presente en la *Gaceta* del Gobierno, por el cual, de parte de S. M., cuya justicia en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces, Alcaldes y demás Autoridades acuerden la práctica de las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura del expresado sujeto, y en caso de ser habido le remitan con toda seguridad á la cárcel de este partido á mi disposicion, pues en hacerlo así administrarán cumplidamente justicia, quedando yo al tanto siempre que iguales suyos vea ella, mediante.

Dado en Colmenar Viejo á 1.° de Abril de 1862.=Mariano Valcayo de Toro.=Por mandado de S. S., Cárlos Lopez Navarro. 1858

Señas de Tomás Garcia, álias Casagrande.

Estatura regular, grueso, de 38 á 40 años, cara redonda y abultada, con un carbunclo grande en la mejilla derecha, ojos pequeños, color trigueño, nariz regular: cubria la cabeza con un pañuelo viejo ablancazado, en mangas de camisa, sin chaqueta ni blusa, chaleco de algodon viejo y remendado, pantalon viejo remendado de tela ablancazada, calzado de alpargatas.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita y emplaza á D. Antonio Canals y Llinás, que ha vivido en esta corte calle de Peligros, núm. 9, para que en el término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Cándido Capilla á responder á los cargos que contra el mismo resultan de la causa criminal que se instruye por prevaricato; bajo apercibimiento que de no realizarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 2120

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Juan Fir y Santos, hijo de José y de Ana, natural y vecino del Alamo, de estado casado, trabajador del campo, de edad de 25 años, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel nacional de esta capital á cumplir los 35 dias de prision subsidiaria que por sustitucion de pago de la multa le está impuesta en la causa seguida contra el mismo por contrabando, en el definitivo proveido en 7 de Julio de 1860 que ha sido ejecutoriado, por cuanto por auto dictado en este dia así lo tengo mandado.

Huelva 28 de Marzo de 1862.=José Ramirez Cárdenas.=Por mandado de S. S., Licenciado, José María de Guerra. 1814

D. José Ramirez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Fernandez Flores, natural de la villa del Cerro, hijo de Roman y de María, estado casado, carabinero que fué de Hacienda pública de esta provincia, de edad hoy 48 años:

A Pedro Andreu Sanchez, natural de Murcia, hijo de Pedro y de Inés, estado casado, carabinero que fué tambien de Hacienda pública: edad 56 años:

A Manuel Puente y Martin, natural de Sevilla, hijo de Domingo y de María, estado casado, carabinero de infantería de esta provincia, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en la cárcel nacional de esta capital á disposicion de este Juzgado á cumplir los dos meses de prision de condena impuesta por auto definitivo de 22 de Agosto de 1844, confirmado por el Tribunal superior por ejecutoria de 13 de Agosto de 1845, en causa seguida contra los mismos por ocultacion de cierta cantidad en una aprehension, por cuanto por auto proveido en este dia así lo tengo mandado.

Huelva 28 de Marzo de 1862.=José Ramirez Cárdenas.=Por mandado de S. S., Licenciado, José María de Guerra. 1816

El Licenciado en jurisprudencia D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y Juez de primera instancia de Padron y su partido, en Galicia, provincia de la Coruña.

Por el presente edicto y término de 30 dias, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Josefa Quian, mujer que fué de Cárlos Cao, que falleció abintestato en la parroquial de Santa Maria de Oza, de este partido, para que se presenten en este Juzgado á deducirlo, advertidos de que en otro caso les parará perjuicio.

Dado en Padron á 28 de Marzo de 1862.=Felipe Viñas.=José San Martin del Rio. 1817

D. Mariano de Valdenebro y Ulloqui, Juez de primera instancia por S. M. de este partido.

Hago saber que habiéndose presentado Doña Angeles Moriano Araujo y D. Juan Moriano Piñero, parientes en quinto grado del Capitan D. José Moriano Castro, que falleció abintestato en Tarifa el 23 de Octubre último, reclamando esta herencia como parientes más próximos, se publican estos segundos edictos, para que los que se crean con mejor derecho comparezcan á deducirlos en este Juzgado en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncío en la *Gaceta de Madrid*.

Algeciras 29 de Marzo de 1862.=Valdenebro.=Manuel Perez. 1818

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Remigio de Arizpe, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve dias á Manuel Chulia Raga, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en el expresado Juzgado, situado en Chamberí, calle de Luchana, núm. 5, y Escribanía de Vallejo, para notificarle una providencia dictada por los señores de Sala cuarta de esta Audiencia en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 1819

D. José de Irabien, Juez de primera instancia del partido de Balmaseda.

Por este tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á José Garrofé y Roca, natural del pueblo de Menargens, partido judicial de Balaguer, provincia de Lérida, y operario que ha sido en la fábrica de fundicion del Desierto (Baracaldo), ausente ahora y de ignorado paradero, para que en el término de nueve dias comparezca en este Tribunal á oir la acusacion del Promotor fiscal que pide contra él la pena de tres meses de arresto mayor, con las accesorias, en la causa formada en este Juzgado y testimonío del infrascrito Escribano por lesion á Valentin Gomez; apercibido de que no compareciendo se entenderán las diligencias con los estrados del Tribunal, y se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Librado en Balmaseda á 23 de Marzo de 1862.=José de Irabien.=Por su mandado, Donato María de Laguno. 1820

D. Cárlos Apolinario Fernandez de Sousa y Luna, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Auditor de Guerra y Magistrado de la Audiencia territorial.

Por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia fincable por muerte de Manuel Marfagon, soldado retirado en esta plaza, á fin de que en el término de 20 dias hagan uso del que les asista en este Tribunal, en la forma que corresponde, dentro del inventario que en el mismo pende; bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo se dará á aquel el curso que corresponda, y las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Coruña 29 de Marzo de 1862.=Cárlos Apolinario de Sousa.=Domingo Antonio Sanchez. 1830

D. Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Serrano y Mateo, soltero, natural de Sestrica y de 18 años, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta*, se presente en este Juzgado para hacerle una notificacion referente á causa que se le siguió en este Juzgado sobre hurto de trigo; pues si se presentase se le administrará justicia, y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 1.° de Abril de 1862.=Pio Tudela.=D. S. O., Miguel Nolivos. 1834

En virtud de providencia acordada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte por la Escribanía de D. Miguel García Noblejas en los autos de abintestato de Paula Tristan, natural que fué de Lugo, y que falleció en el hospital general de esta corte el 3 de Enero último, se llama á las personas que por cualquier concepto tengan derecho á heredar á dicha finada, para que en el término de 30 dias comparezcan en el referido Juzgado á deducir sus pretensiones.

Madrid 31 de Marzo de 1862.=Noblejas. 1841

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía, dictada con acuerdo del Excmo. Sr. Auditor de Guerra de la misma, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Don Pablo Roque, de nacion francés, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado á cumplir la condena que por S. A. el Supremo Tribunal de Guerra y Marina le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por herida á Joaquin Aparicio; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten.

Sevilla y Marzo 26 de 1862.=Pablo María Olave. 1842

D. Luis Gonzaga Leal, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Serrano Lorite, vecino de Linares, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á oir la sentencia recaida en la causa que se ha seguido contra Gregorio Redondo Gonzalez y Manuel García García, álias Cachumbo, por lesiones á dicho Serrano; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 2 de Abril de 1862.=Luis Gonzaga Leal.=Por su mandado, Francisco A. Espadas. 1843

En virtud de providencia dictada por este Juzgado de primera instancia se encarga á los Alcaldes y Guardia civil la captura de Juan Fraga, natural que dice ser de Barcelona, y su remision á esta ciudad para que sufra la prision subsidiaria de 34 dias por las responsabilidades pecuniarias de la causa que se le formó por hurto de ropas.

Vitoria 1.° de Abril de 1862.=Demetrio Armijo. 1850

D. Lorenzo Montero y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama por segunda y última vez á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por defuncion de Luis Martin Velasco y Ruiz, vecino que fué de Santa Cruz de Mudela, para que en el término de 20 dias, contados desde su insercion en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á deducir su derecho á la herencia, teniendo entendido que si no lo verifican se declarará vacante aquella, por cuanto aun nádie se ha presentado reclamándola, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á 1.° de Abril de 1862.=Lorenzo Montero y Rodriguez.=Por su mandado, Francisco Remero y García. 1845

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 25 de Abril de 1862.

Se abrió á las dos y veinte minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros participaba de Real órden al Senado que S. M. la Reina se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde de mañana sábado para trasladarse al Real Sitio de Aranjuez.

Igualmente lo quedó de que los Sres. D. Lorenzo Arrazola y D. Joaquin José Casaus se excusaban de asistir á la sesion de hoy por hallarse enfermos.

Quedólo asimismo de que los Sres. Conde de Torrefiel y Cardenal Arzobispo de Búrgos ingresaban respectivamente en las secciones cuarta y quinta.

Se acordó repartir á los Sres. Senadores 200 ejemplares de la *Descripcion física y geológica de la provincia de Madrid*; otros 200 de las *Reseñas geológicas de la provincia de Avila y de la parte occidental de la de Leon*, y 175 *Mapas geológicos de la de Madrid*, ejemplares que remitia el Sr. D. Alejandro Oliván, Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

Se leyó, y quedó sobre la mesa para discutirse en la próxima sesion, el siguiente dictámen:

«La comision de Exámen de calidades ha reconocido los documentos presentados por el Sr. D. José Perez de Guzman y Liaño, Duque de Tserclaes, Grande de España, para ser declarado Senador por derecho propio, con arreglo al párrafo quinto del art. 14 de la Constitucion; y hallando por ellos comprobadas la renta y demás calidades requeridas por la ley, opina que justifica su aptitud legal para ser Senador por derecho propio, conforme á la Constitucion de la Monarquía.

El Senado, sin embargo, resolverá lo que crea más acertado.

Palacio del mismo 25 de Abril de 1862.=El Marqués de Molins, Presidente.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Cirilo Alvarez.=José María Huet.=Juan de Sevilla.»

El Sr. **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el Sr. Marqués de Novaliches para explanar su interpelacion.

El Sr. Marqués de **NOVALICHES**: Comienzo dando las gracias al Gobierno por su deferencia hácia mí en señalar este dia para contestar á mi interpelacion, lisonjeándome de que tomará en consideracion alguna de las observaciones que haga, en cumplimiento de mi deber de Senador, y con el deseo de contribuir al esplendor y engrandecimiento de mi patria. Con este fin voy á tratar la cuestion más importante que en su género puede presentarse, relativa á nuestro porvenir bajo el punto de vista exterior.

Conformes en una grande y elevada idea, los hombres todos de esta nacion impulsaron al Gobierno á principios de 1859 á declarar la guerra al imperio de Marruecos, tomando por ocasion el grande insulto de haber derribado el escudo de nuestras armas en el campo de Ceuta. Al lado del Gobierno estuvo toda la nacion, creyendo que iba á realizar una gran idea. Pero, sin embargo, en vista de ciertas contestaciones que se cruzaron con otra nacion, entibióse el entusiasmo del país considerando defraudadas sus esperanzas. No era en verdad aquel entusiasmo hijo solo de la idea de ir á Marruecos á tomar satisfaccion de un insulto, y la prueba es que nuestras tropas han ido ahora á Méjico con igual objeto, y no se siente el país tan entusiasmado como entónces; pero en fin, se hizo la guerra de Africa, y quedó terminada por el tratado de Vad-Ras, que se recibió friamente. Para que el Sultan de Marruecos cumpliera dicho tratado, hizo el Gobierno español cuanto fué posible, mas todo fué inútil, siendo necesario celebrar otro nuevo tratado en Madrid el 30 de Octubre último. ¿Se ha cumplido este tratado? No ciertamente. Verdad es que se ha ratificado un tratado de comercio; pero eso nada tiene de nuevo, porque es la recopilacion de otros antiguos tratados, y por cierto nunca cumplidos. Cuanto yo dijera sobre este punto sería pálido al lado del modo particular como lo presentó no ha mucho un respetable Sr. Senador.

Tambien es verdad que, segun se asegura, se están recibiendo ó se han recibido ya los 60 millones á que se obligó el Emperador de Marruecos por el tratado de Octubre; cantidad que unida á los 140 millones, suman los 200 calculados como indemnizacion de la guerra. Supongo que están ya recibidos esos 60 millones; ¿pero se olvida que 40 de ellos han sido facilitados por la Inglaterra, merced á un tratado en que se ha exigido como garantía la intervencion de las Aduanas de Marruecos? El Gobierno dirá que de esto no tiene culpa; pero el resultado es que redunda en menoscabo de la legítima influencia que debia ejercer España en aquel imperio, siendo todo eso consecuencia de la poca habilidad y prevision con que por nuestra parte se han seguido las negociaciones, dando lugar á que la Inglaterra adquiera en Marruecos la influencia que nosotros debiéramos tener. Por lo demás, tanta es la importancia que se ha dado al cobro de los 60 millones, que se han descuidado otros puntos, quizá de importancia mayor. Y aquí debo manifestar á los amigos y partidarios del Ministerio, que pretenden que una vez cobrados los 200 millones se ha reembolsado el país de lo gastado en la guerra, debo manifestarles, repito, que no es así, pues esa guerra nos ha costado más de 500 millones. Así lo dije en otra ocasion, y no se me provocó á que lo demostrara: provóqueseme, y lo probaré.

Pero en fin, aunque se haya cobrado la cantidad estipulada, no es ese todo el tratado de 30 de Octubre, pues el Emperador de Marruecos se comprometió á ceder á España un territorio en Melilla, territorio que aun no ha entregado, obligándose tambien á mantener en dicho punto un Gobernador ó caid con fuerzas de Rey para hacer respetar la cesion del territorio, cosa que tampoco ha cumplido. Igual estipulacion se hizo respecto á los territorios de Ceuta y Alhucemas, y eso se halla tambien por cumplir, no ménos que la obligacion que asimismo contrajo de cedernos cierto territorio en la costa de Santa Cruz para establecer una pesquería.

Se me preguntará qué es lo que yo quiero, y contestaré que lo mismo que queria hace un año, porque lo considero importantísimo para el porvenir y dignidad de nuestra nacion. ¿Y qué es eso? Que Tetuán sea parte integrante de la nacion española, como se dijo ya oficialmente en nombre de la Reina el dia 20 de Julio de 1861. Eso es lo que deseo: que el Gobierno publique solemnemente que Tetuán es parte integrante de nuestro territorio. ¡Donoso seria abandonar ahora esa plaza despues de haberle dicho oficialmente al Gobierno marroquí que Tetuán formaba parte de la Monarquía española!

Triste es la situacion en que hoy se encuentra este asunto; pero Dios Todopoderoso, que vela por el porvenir y grandeza de esta nacion, quiere que esa ciudad de Tetuán, santa para los marroquíes, esté ocupada todavía por las armas españolas. Si pesando las ventajas y perjuicios que puede traer el sostener lo que de una manera solemne ha dicho, cree el Gobierno conveniente que el ejército de Tetuán regrese á España, dígalo: yo sellaré mis labios ante la consideracion de que la accion gubernamental puede ser hoy más complicada con la reincorporacion de la isla de Santo Domingo y el envío de fuerzas á Méjico, pero no nos dará mucha importancia el no sostener hoy lo que se resolvió y llevó á cabo en Julio último. Reconozco el patriotismo del actual Ministerio; pero si por compromisos que tenga contraidos no creyere poder salir airoso de esta cuestion, abandone sus puestos á otros hombres, y el Ministerio que le reemplace se encontrará con dobles elementos para poder hacer lo que el Gobierno actual no pueda realizar.

En efecto, señores, el Ministerio que siguiera á este podria contar para eso con toda clase de recursos y con la espada del valiente Duque de Tetuán en el caso de ser necesario volver á emprender la guerra con Marruecos. Si esa eventualidad se temiera, yo desde ahora digo á ese Gobierno, cualquiera que sea, que cuente con mi insignificante persona y con mi espada para sostener el nombre español y mantener nuestra bandera dentro de Tetuán, enarbolando allí nuevamente la cruz del Redentor como señal del gran pensamiento civilizador que debimos llevar á aquel territorio.

Si el Gobierno hace otra cosa de lo que indico, lo sentiré por el país. No dude el Ministerio que si los amigos que hoy le rodean creen conveniente el abandono de Tetuán, tal vez no está lejano el dia en que se levanten clamores por todas partes pidiéndole cuenta de la sangre y de los tesoros gastados para llevar al Africa una gran idea.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: Con pocas palabras podria contestar al Sr. Marqués de Novaliches, y con solo recordar los términos de su interpelacion y compararlos con su discurso, podria á su vez demostrar que no hay armonía entre uno y otro.

La interpelacion de S. S. es prematura, y se contesta tan rotunda como lacónicamente con solo decir que el plazo estipulado para el cumplimiento del tratado de 30 de Octubre último no espira hasta dentro de 35 dias; pero el Sr. Marqués de Novaliches ha tocado otros particulares, formulando afirmaciones de gravedad, y el Gobierno no puede dejar de contestarlas, cumpliendo á la vez con un deber de cortesía hacia los Sres. Senadores.

La interpelacion tenia por objeto saber si el tratado de Madrid de 30 de Octubre se ha cumplido dentro del plazo estipulado; y como quiera que respecto á eso acabe yo de afirmar que el tal plazo no ha trascurrido todavía, debo disipar toda duda en lo que á ese particular concierne, bastando para ello recordar que se señalaron cinco meses para el cumplimiento de todas las estipulaciones, y que esos cinco meses debian empezar á correr desde el siguiente dia del de la llegada de Muley el-Abbas á Tánger. Ahora bien: ¿cuándo se verificó esa llegada? Conteste por mí el documento siguiente, dirigido al Ministro de Estado por el Encargado de negocios de España en dicha ciudad, y fechado en 30 de Diciembre último: (*Leyendo.*)

«Excmo Sr.: Muy Sr. mio: En la mañana de hoy ha llegado á Tánger, á bordo del vapor *Isabel II*, el Príncipe Muley-el-Abbas. Con S. A. ha venido el Sr. Brigadier Riquelme que con tanta dignidad como tacto ha desempeñado la mision de acompañar al Califa hasta su regreso de Rabat, siendo objeto por parte de S. M. el Sultan y de las Autoridades marroquíes de señaladas muestras de respeto y consideracion. Mañana celebraré mi primera conferencia con Muley-el-Abbas, iniciando, con arreglo á las instrucciones de V. E., la ejecucion del tratado de Madrid. Dios &c.»

Dejo ese documento sobre la mesa para conocimiento de todos, y para que todos á su vez se convenzan de que no ha espirado ese plazo á que la interpelacion se refiere. En efecto, desde el 30 de Diciembre hasta hoy no han trascurrido los cinco meses; faltan 35 ó 36 dias.

Pero aun suponiendo concluido el plazo, ¿qué cargos son los formulados por el Sr. Marqués de Novaliches?

S. S. ha reproducido, aunque con más concision que ántes, las ideas que tuvo á bien enunciar cuando se trajo aquí el tratado de Madrid. Entónces era la oportunidad de examinarlo debidamente; ¿pero á qué viene hoy esa tarea? ¿A qué viene esa ojeada retrospectiva sobre la causa de la guerra, sobre el entusiasmo del país, sobre las esperanzas concebidas y sobre lo demás que ha expuesto al Sr. Marqués de Novaliches, y que en fuerza de estar tan repetido no puede ya producir efecto? Eso ahora es completamente inútil, pues se ha dicho ya lo bastante acerca de esa guerra, para que la nacion y el mundo entero juzguen la conducta del Gobierno con pleno conocimiento de causa.

¿Cuál es, empero, el estado que tiene hoy este asunto? ¿Qué se estipuló en Madrid el 30 de Octubre?

Lo primero de que debo hablar es del tratado de comercio, al cual parece no dar importancia, como cosa nueva, el Sr. Marqués de Novaliches, mirándolo puramente como una recopilacion de antiguos tratados nunca cumplidos. Respecto á eso tengo la satisfaccion de decir al Senado que hace dias recibí una comunicacion de nuestro Encargado en Tánger, en la cual me decia que no se puede conocer bien la importancia de ese tratado, y que en el mismo dia de firmar las estipulaciones se habian presentado españoles pidiendo se les dejase dedicarse á varios géneros de industria y de comercio, cosa desconocida en aquel país respecto á nosotros. Por lo demás, si el Sr. Marqués de Novaliches consideraba como poco ventajoso para España ese tratado de comercio, ¿por qué no lo combatió en uso de su derecho cuando se trajo al Senado? Yo estaba dispuesto á entrar en el debate, y á dar todas las explicaciones que se me pidieran, como lo hice en la comision: apelo al testimonio de su digno Presidente.

Duda el Sr. Marqués de Novaliches que ese tratado tenga cumplimiento; mas yo le digo que lo tendrá, porque ya ha empezado á cumplirse, verificándose eso precisamente en algunos de los puntos que han ofrecido siempre más dificultad respecto á Marruecos. Hoy no la ofrecen ya: el Gobierno del Sultan está animado del mejor espíritu y buena fé, contribuyendo á ello esencialmente el Príncipe Muley-el-Abbas.

De otro punto ha hablado tambien el Sr. Marqués de Novaliches, y ese punto es la indemnizacion de guerra. Por el tratado de Madrid se estipuló el pago de tres millones de duros como parte de dicha indemnizacion, y eso no se ha impugnado ni en la prensa ni en el Parlamento. Hay, en verdad, quien cree que ha debido haber mas rigor con ese pueblo falto de recursos; ¿pero hubiera sido hidalgo proceder de ese modo con un país que envia á uno de sus Príncipes á inclinarse ante la Reina de España, pidiendo gracia respecto á eso? Y aun cuando á la venida de ese Príncipe, ¿no nos ha dado importancia á los ojos del mundo entero? Pero volvamos á esos tres millones de duros; esa otra estipulacion del tratado de Madrid, tambien se ha cumplido.

Dice, empero, el Sr. Marqués de Novaliches que si se ha hecho eso ha sido por consentir nosotros que Marruecos celebrase un tratado con Inglaterra para que le facilitase los fondos necesarios. Y bien, señores, ¿tenemos nosotros derecho á impedir que dos naciones extrañas celebren entre sí aquellos tratados que más crean convenirles? ¿Nos perjudica en nada tampoco que Marruecos busque fondos donde mejor le parezca para salir de su compromiso?

Ha añadido tambien S. S. que los Cónsules ingleses, á consecuencia de ese tratado, intervenian las aduanas marroquíes en menoscabo de nuestra influencia. Nada de eso, señores: ántes que los Cónsules ingleses, estaban ya allí los españoles interviniendo esas aduanas, y lo estaban en cumplimiento de otra de las estipulaciones acordadas en el tratado de Madrid.

Ahora debo pasar á hacerme cargo de una grave aseveracion del Sr. Marqués, reducida á afirmar de una manera rotunda que los gastos de la guerra de Africa suben á mas de 500 millones, añadiendo que se le retase á probarlo. Desde este banco se le ha invitado ya á que lo hiciera, y ahora repito la invitacion. Formadas están las cuentas de la guerra de Africa, y la suma total que arrojan es de 280 millones. ¿Se supone tal vez que esa cuenta no está bien formada? Eso seria muy grave, y no puede decirse sin pruebas. Yo afirmo ante el Senado que las cuentas del Gobierno son exactas, y nadie tiene derecho á ponerlo en duda sin datos que oponer en contrario.

Queda como último punto de las estipulaciones del tratado de Madrid el ensanche de los límites de Melilla, pues si bien ha hablado tambien S. S. de la cesion de territorio en Santa Cruz para una pesquería, eso no se ha comprendido en dicho tratado por haberse reservado el Gobierno señalar el momento que crea más oportuno para exigir el cumplimiento de esa estipulacion. Antes, empero, de hablar de Melilla debo hablar de los límites de Ceuta, respecto á los cuales diré que nuestras tropas están ya en posesion del territorio nuevamente adquirido, y que da á aquella plaza una importancia que jamás se imaginó pudiera tener. Así lo prueba una memoria escrita hace más de 30 años por un Jefe de ingenieros, el cual no creyó nunca en una extension de territorio mayor de media legua, y aun así calculó que se necesitaria una guarnicion de 12.000 hombres. Pues bien: hoy hemos adquirido mayores límites, y con seis batallones solamente se cubre el servicio de aquella plaza. Esto revela el ascendiente y la influencia que España va teniendo en Africa, prenda de un lisonjero porvenir para nuestro comercio.

Los límites de que aun no estamos en posesion son los de Melilla indicados ántes, y no los poseemos aun por las dificultades que oponen ciertas kabilas inmediatas, las cuales piden indemnizacion por las moradas que ocupan. El buen deseo del Sultan de Marruecos, así como su buena fe, se revelan no obstante aun en ese punto, puesto que ha enviado 30.000 duros para la indemnizacion que quieren obtener las kabilas, haciendo además al Gobierno español una importante declaracion que pocas veces tiene lugar, á saber: que en el momento en que el Gobierno de España crea conveniente ocupar los límites de que se trata, se hallan estos á su disposicion; que si cree conveniente para ello la cooperacion de sus tropas, está pronto á enviarlas; y por último, que si queremos ocuparlos solamente con la fuerza española, podemos hacerlo tambien. Es decir, que el tratado de Madrid está cumplido en sus cuatro estipulaciones, tres de ellas de hecho, y una de derecho, pendiendo el hecho solo, en cuanto á esta, del momento que el Gobierno crea oportuno.

Ahora bien: ¿cual ha sido el objeto de la interpelacion del Sr. Marqués de Novaliches? ¿Cuál el blanco á que se ha dirigido? Si ha querido S. S. darnos pruebas de su patriotismo hablando de la posibilidad de que en una época remota hubiere necesidad de volver á llevar nuestras armas á Marruecos, y si con ese motivo, y recordando que es militar, nos ha querido ofrecer su espada, no necesitaba hacerlo el Sr. Marqués: ¿quién no reconoce las buenas prendas y sentimientos de S. S.? Por lo demás, otra cosa ha indicado, y es su deseo de que conservemos en nuestro poder á Tetuan; pero si en los primeros momentos de justa espansion y entusiasmo se creyó que debíamos en efecto conservar dicha plaza como parte integrante de nuestro territorio, no hay ya nádie en la actualidad que, habiendo examinado esa cuestion con detenimiento, y bajo todas sus fases, juzgue que es conveniente hacerlo así. El Gobierno, pues, obrará como la conveniencia del país aconseja; y si por una causa parecida á las anteriores tuviéramos un dia que volver al Africa, esté seguro el Sr. Marqués de que la bandera española volveria á ondear gloriosamente, siendo probable que en ese caso no seria Tetuán, sino otro punto, donde tendria S. S. ocasion de blandir su espada.

El Sr. Marqués de **NOVALICHES**: Si en ciertos momentos de los en que ha hablado el Sr. Ministro de Estado hubiera sido oido S. S. por una persona extraña, habria creido tal vez que estaba hablando un representante del Gobierno de Marruecos. Tanto ha sido lo que S. S. ha encarecido los buenos oficios de Muley-el-Abbas, que no parece sino que es necesario dar las gracias al Príncipe marroquí. Entre tanto, yo creo que mi interpelacion no ha sido anticipada en modo alguno, pues á pesar del despacho que nos ha leido el Sr. Ministro de Estado, se sabe que Muley-el-Abbas llegó á Tánger el 17 de Noviembre, si bien salió para Rabat en seguida, y no volvió á aquella ciudad hasta que pudo prepararse para el cumplimiento del tratado.

Respecto á lo gastado en la guerra de Africa, debo decir en primer lugar que no he podido poner en duda las cuentas del Gobierno, por cuanto no las he visto; y en segundo, que esa guerra ha costado más de los 500 millones á que ántes me he referido, pues si bien no ha salido dicha suma de las arcas del Tesoro, ha importado esa cantidad relativamente al país. A eso se me ha contestado que no, y se me ha provocado á demostrarlo, y por lo tanto voy á hacerlo así, rogando á los Sres. Taquígrafos se sirvan copiar textualmente lo que voy á leer, insertándolo así en el *Diario* como en el *Extracto oficial de las sesiones*.

Indicacion de los gastos que ha originado á la nacion la campaña de Africa, y que pueden valorarse en mas de 500 millones de reales.

Subsistencia del ejército de Africa en general.

Aumento de sueldos, gratificacíones y haberes extraordinarios del mismo.

Gastos del material de guerra que ha sido comprado en 1859 y 60.

Hospitales en Africa y en el litoral de España.

Trasportes por mar y tierra en la Península.

Vapor de guerra *Rosalía*, que se perdió con material y armamento y hasta con la caja de sus fondos en el continente de Africa.

Vapor mercante *Génova* incendiado en Málaga.

Inmenso material, ganado, pólvora, granadas &c. que conducia el mismo *Génova*, incluso un aparato telegráfico submarino, y de lo cual todo se ha perdido.

Otros buques empleados en el servicio del ejército, perdidos en Algeciras y sus inmediaciones cuando el temporal del 6 y 7 de Enero de 1860.

Coste del presupuesto para extraer los restos del vapor *Génova*, y dejar expedita la bahía de Málaga.

Gastos extraordinarios hechos por la marina con motivo de la guerra.

Carbon de piedra consumido de los depósitos del Estado por los buques de vapor de guerra y mercantes, cuyo gasto tampoco figura en la cuenta general por haber sido adquirido ántes de la guerra.

Ensayos y reconocimientos hasta establecer el telégrafo submarino que se puso entre Tarifa y Ceuta, y que ya no existe.

Gastos de trasporte en los ferro-carriles y por la mar, abonados de los fondos de los cuerpos y con cargo á los individuos ó interesados, que tampoco figuran en cuenta.

Pago de estadías á los buques que conducian efectos y víveres y no se les dejó libres.

Pólvora consumida, extraida de los almacenes del Estado, que no figura en cuenta por haberse adquirido en años anteriores, y que se hacen subir de 16 á 20 millones de cartuchos de fusil, más la pólvora de cañon.

Proyectiles de hierro, sólidos y huecos, sacados de los parques, que se han consumido, y tampoco figuran en valor como extraido en dinero del Tesoro en la época á que se refiere la cuenta presentada.

Manutencion, haberes, vestuario y equipo de los 80 batallones provinciales llamados á tomar las armas durante la guerra.

Coste de la recomposicion, en los diferentes talleres de España, de las armas inútiles y que siguen siéndolo, y sirvieron para la instruccion de los batallones provinciales.

Calzado destruido en Africa por el soldado y satisfecho por los cuerpos.

Doble abono de lo ordinario, hecho á los cuerpos que han estado en Africa, para atender á las prendas mayores de su vestuario.

Valor del material perdido en traslaciones, campamentos y combates, que por ser de los cuerpos ha dejado de figurar en la cuenta general de gastos.

Arrastres de acémilas, y camellos y caballos muertos.

Indemnizacion por el material perdido al intentar establecer el ferro-carril de la ria Martin á Tetuán.

Material perdido á la inmediacion de Melilla á principios de Febrero de 1860.

Sumas invertidas en los hospitales de San Fernando en Cádiz, y de San Julian en Málaga, que crearon y sostuvieron los particulares.

Estancias sufragadas en otros establecimientos de beneficencia del litoral por particulares, así como los gastos hechos por desprendimiento individual para la habilitacion de diferentes edificios que sirvieron de hospitales, como sucedió en Sevilla, Puerto de Santa María &c.

Baja que produjo en los productos de las líneas telegráficas la guerra con Africa, por estar ocupadas en trasmitir los partes de esta, y no poder atender en muchos dias al servicio de los particulares.

Gastos que se han hecho de los fondos provinciales y municipales, originados por la guerra.

Baja en el ramo de correos con motivo de la franquicia concedida á todos los individuos expedicionarios de Africa.

Donativos en dinero por los pueblos, corporaciones y particulares de España y Ultramar, puestos á disposicion del Gobierno para contribuir á los gastos de la guerra.

Recaudado por Juntas particulares en dinero para distribuir entre los heridos, viudas y huérfanos.

Importe ó valor en dinero de los donativos hechos por los pueblos y particulares en comestibles, tabaco, géneros y otros efectos.

Importe de las fortificaciones fuera de Ceuta sobre Sierra-Bullones.

Gastado en Tetuán para recomponer la fortificacion, baterías &c.

Capitalizacion de los retiros con el beneficio que la *ley especial* para los que han estado en Africa concede á los Jefes, Oficiales y tropa, y lo obtienen por causa de guerra.

Capitalizacion de las pensiones por viudedades y orfandades que concede la misma ley especial, y de que no participan los demás de su clase.

Manutencion y demás gastos extraordinarios de todo género del cuerpo de ejército de ocupacion de Tetuán desde el 26 de Abril de 1860, fecha del tratado de paz de Vad-Ras, que pueden computarse en dos y medio á tres millones mensuales, fuera del gasto ordinario que tendria en la Península.

Valor de lo que bajo el punto de vista económico han dejado de producir los 50.000 hombres de la quinta que se impuso al país al declararse la guerra y fueron llamados á las armas.

He concluido lo concerniente á mi asercion de que la guerra de Africa ha costado más de 500 millones; pero ántes de sentarme contestaré á lo que pueda decírseme con motivo de la gloria que allí se ha conseguido, replicando yo por mi parte que tambien se ha derramado la sangre á torrentes y se ha echado sobre la nacion una multitud de cargas.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Cuando oí decir al Sr. Marqués de Novaliches que la guerra de Africa habia costado más de 500 millones, me admiré de que al examinar las cuentas se me hubieran pasado por alto partidas de tal importancia como naturalmente debian serlo las que elevaran á tan crecida suma la de solos trescientos y tantos millones que resultan en dichas cuentas. Natural era tambien en mi ver cómo S.S. demostraba lo que decia; pero debo decirlo ingénuamente: no he podido satisfacer mi curiosidad.

Cierto es todo lo que S. S. ha dicho respecto á los mayores gastos invertidos para la subsistencia del ejército en Africa y para material, hospitales, trasportes, ganado, pólvora &c.: todas esas partidas son exactas; pero todas ellas están comprendidas en las cuentas de la guerra que se han presentado al Tribunal del ramo. Si no fuera por todo eso ¿qué habria costado la guerra? Nada. Por lo demás, lo único que merece especialmente tomarse en consideracion, entre lo que S. S. ha indicado, es la capitalizacion de las pensiones que ha habido que conceder por méritos de campaña y que imponen una carga á la nacion; pero una vez cobrada, como espero, la indemnizacion fijada y que es superior á los gastos de la guerra, el exceso de aquella sobre estos servirá de compensacion al sacrificio de que se trata.

El Sr. Marqués de **NOVALICHES**: Yo no he visto las cuentas de la guerra de Africa, y por lo tanto, los datos que he leido he tenido que procurármelos por mí propio.

El Sr. Presidente del **CONSEJO DE MINISTROS**: Si S. S. no ha podido examinar las cuentas de la guerra de Africa, ha sido solo porque el hacerlo no es todavía de su incumbencia. Por lo demás, S. S. ha enumerado las distintas clases de gastos ocurridos en esa campaña; pero no ha dicho lo mas importante, la cantidad á que cada uno de ellos asciende; y eso era precisamente lo que debiera haber hecho á fin de demostrar que el total importaba más de 500 millones, como S. S. ha indicado, sin probarlo de modo alguno.

El Sr. Marqués de **MIRAFLORES**: He pedido la palabra para contestar á una alusion del Sr. Ministro de Estado, como Presidente que fuí de la comision que dió dictámen sobre el tratado con Marruecos; y para decir que si ni la referida comision ni el Gobierno pudieron dar las explicaciones á que una y otro venian preparados, fué solo porque el Senado se sirvió aprobar desde luego el dictámen de la mayoría, no habiendo habido en su consecuencia ocasion de entrar en pormenores sobre eso.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda terminado este incidente.

ÓRDEN DEL DIA.

Continuacion del debate pendiente sobre el dictámen relativo al proyecto de ley de presupuestos generales del Estado para el año de 1862.

Continuando lo discusion sobre la seccion sétima referente al *Ministerio de Fomento*, dijo

El Sr. **RODRIGUEZ CAMALEÑO**: Doce millones se fijan para las Universidades, además de otras cantidades para el resto de la enseñanza. No me opongo á esta cifra, pues no la considero grande si la enseñanza ha de continuar en manos del Gobierno: lo que lamento es que, lejos de procurar la instruccion de la juventud, se la contraríe, merced al actual plan de estudios, el cual parece formado para acabar con la inteligencia de los jóvenes y hacerlos casi imbéciles.

En efecto, señores, tal y tan complicado es el cúmulo de materias que se quiere hacer que aprendan los que se dedican á la segunda enseñanza que es materialmente imposible que aprendan nada; y de aquí que pasen luego á las Universidades sin saber siquiera latin, emprendiendo muchos la carrera eclesiástica, y llegando á cantar misa sin saber tampoco lo que cantan.

Otra reforma se ha hecho además y consiste en la centralizacion de los estudios. Yo, señores, he llevado siempre muy á mal que se haya traido á Madrid la Universidad de Alcalá. Si este sistema sigue adelante, ha de llegar un dia en que todos los machos de labranza tengan que venir á herrarse en la corte.

¿Por qué privar á las Universidades de Valladolid y Salamanca del derecho de examinar á los estudiantes á quienes han enseñado? ¿Por qué han de venir todos al paraninfo de la Universidad Central? ¿A qué viene tambien el aparato que allí se despliega? ¿Por qué han de abandonar los Ministros los negocios de sus Secretarías para ir allí á graduar doctores?

Ese sistema de centralizacion es tambien perjudicial á las familias, las cuales tienen que arruinarse para mandar sus hijos á la Universidad de Madrid; y por lo tanto someto al buen juicio del Sr. Ministro de Fomento, tanto esa observacion, como las demás que he tenido el honor de hacer, sin olvidar la muy importante de los riesgos que corre en Madrid la virtud de los escolares. Con el actual sistema de enseñanza no tendremos moralidad en las costumbres, ni hombres entendidos tampoco, sino charlatanes.

El Sr. Ministro de **FOMENTO**: Comenzaré diciendo al Sr. Camaleño que desde que entré en el Ministerio comencé á trabajar en la reforma del plan de estudios, reforma que á su tiempo se presentará á las Córtes, y respecto á la cual anuncio desde luego que no estará basada en la libertad de enseñanza, pues, como S. S. conoce, eso seria muy peligroso en la actual situacion del país.

Conozco que los jóvenes no pueden aprender con aprovechamiento todas las materias que hoy se les señalan; pero la culpa de esto no es de los legisladores, sino de la viciosa interpretacion que se ha dado al reglamento de enseñanza, queriendo que los jóvenes se perfeccionen en todas estas materias, cuando la mente del legislador fué solo que las desflorasen con el solo y único objeto de *aprender á estudiar*, que es lo que hoy no hacen.

El Sr. Camaleño ha indicado la inconveniencia de ver centralizada una gran parte de los estudios en Madrid; pero S. S. no ha tenido presente que en la época actual se exigen ciertos estudios que no pueden darse sino en las poblaciones de primera importancia, so pena de ocasionar grandes dispendios al Tesoro público. Ha dicho además S. S. que el prurito de centralizar habia despojado á algunas Universidades de algunos estudios ó asignaturas que ántes tenian; pero eso no se ha hecho en menoscabo de esas Universidades, sino por tener en consideracion que con todos sus timbres é importancia, que yo como el primero reconozco, no es hoy en esos establecimientos tan considerable como lo era antiguamente el número de sus alumnos.

Por lo demás, señores, no comprendo cómo el Sr. Camaleño en su ilustracion ha criticado á los Ministros del ramo porque un dia en que no se encuentran tan ocupados en su departamento contribuyan á dar honra y prez á las ciencias y á las letras, graduando por su mano á un alumno aventajado de la Universidad. ¿En qué pueden sufrir menoscabo los intereses públicos porque en vez de dedicarlo al solaz ó al descanso dedique el Ministro de Fomento ese rato á estimular á la juventud por ese medio?

No molesto más al Senado.

El Sr. **RODRIGUEZ CAMALEÑO**: Yo no he pedido hoy por hoy la libertad de enseñanza, ni tampoco que se suprima la Universidad de Madrid, ni he combatido tampoco la existencia de los establecimientos universitarios en los grandes centros de poblacion. Por lo demás, al impugnar la centralizacion de los estudios en Madrid, he sido el eco de muchos padres que se lamentan de tener que enviar á sus hijos á la corte, donde los obstáculos que se oponen á su aprovechamiento son mucho mayores que en las provincias.

Repito que no he combatido la existencia de las Universidades en los grandes centros de poblacion, ni tampoco la de Madrid; pero quisiera que á lo ménos se dejara á los maestros de las Universidades de provincia el derecho de examinar á sus discípulos, lo cual pueden hacer sin duda mejor que otros profesores.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Marqués de Corvera tiene la palabra.

El Sr. Marqués de **CORVERA**: Estando para terminar las horas de reglamento, y habiendo de ser algo extenso en mi discurso, rogaria al Sr. Presidente se sirviera reservarme el uso de la palabra para mañana.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Orden del dia para mañana: continuacion del debate pendiente sobre el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado para el año 1862; discusion de los dictámenes sobre el proyecto de ley en que se concede pension á Doña Salvadora Rodriguez de Almeida, y sobre el relativo á otorgar á las sociedades establecidas en Francia el derecho de presentarse en juicio y ejecutar sus acciones ante los Tribunales de España, y votacion definitiva en su caso de los referidos proyectos de ley.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 25 de Abril de 1862.

Abierta á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de una comunicacion del Mayordomo mayor de S. M. manifestando que SS. MM. habian fijado la hora de las tres del dia de mañana para trasladarse al Real Sitio de Aranjuez.

Se concedió licencia al Sr. Rios Rosas (D. Francisco).

El Sr. Figueroa presentó una exposicion del Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Carcabuey quejándose de la interpretacion que se dá á la ley de desamortizacion.

El Sr. Aparici presentó otra de los Profesores de cirugía de San Juan de la Encinilla pidiendo que el Congreso haga justicia á las reclamaciones que en ella hacen.

ÓRDEN DEL DIA.

Acta de Trujillo.

Leido el dictámen de la comision, fué aprobado y admitido como Diputado el Sr. Perez Aloe.

Acta de Vega de Rivadeo.

Leido el dictámen de la comision fué aprobado y admitido como Diputado el Sr. Posada Herrera (D. Benito).

Ley de imprenta.

Se leyó el dictámen de la comision, nuevamente redactado, y se anunció que se señalaria dia para su discusion.

Disenso paterno para contraer matrimonio.

Continuando la discusion pendiente, se leyó la siguiente

Enmienda del Sr. Permanyer.

«Cuando el padre, en uso de la facultad que por esta ley se le concede, hubiere exheredado á su hijo, no quedará la exheredacion sin efecto ni se entenderá revocada sino cuando lo haya sido por el padre exheredante por un testamento posterior al en que se haya exheredado á su hijo, ó en otro caso expresamente y por escrito.»

Consultado el Congreso, resultó tomada en consideracion la enmienda por 55 votos contra 17 en esta forma:

Señores que dijeron *sí*:

Castro.—Torroja.—Gomez.—Cascajares.—Moyano.—Casado (D. Anselmo)—Barreiro.—Navascués.—Camprodon.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Berruezo.—Nacarino Brabo.—Rascon.—Duque de Villahermosa.—Gener.—Torre (Don Luis María de la).—Belda.—Coello y Quesada.—Perez Caballero.—Perez de los Cobos.—Falces.—Pozo.—Nuñez de Prado.—Chico de Guzman.—Garrido.—Vera.—Permanyer.—Falguera.—Lopez Franco.—Madrazo.—Cuadra.—Ramirez.—Torán.—Rivas.—Sanchez Milla.—Rosa.—Valero y Soto.—Marqués de San Cárlos.—Figueroa.—Sagasta.—Olózaga.—Polo.—Bañuelos.—Lopez Dominguez.—Caruana.—Figuerola.—Quintana.—Herrera.—Navarro (D. Alonso).—Lopez Roberts (D. Mauricio).—De Pedro.—Soria.—Santa Cruz.—Alfaro Sandoval.—Vizconde de la Armería.—Carriquiri.

Total 55.

Señores que dijeron *no*:

Goicoerrotea (D. Roman).—Carballo.—Millan y Caro.—Gonzalez Serrano.—Goicoerrotea (D. Francisco).—Patiño.—Vinyals.—Elio.—Caña.—Rivero Cidraque.—Aparici y Guijarro.—Barca.—Monares.—Lasala.-Leon y Falcon.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Sr. Presidente.

Total 17.

El Sr. **OLÓZAGA**: Quisiera dirigir una pregunta á los autores del voto sobre las enmiendas tomadas en consideracion, y que han de tomarse. Yo, que debo á este Congreso la honra que me han dispensado los anteriores de formar parte de la comision de correccion de estilo, creo que esta no podrá ménos de encontrarse muy embarazada al haber de compaginar todas las enmiendas que se tomen en consideracion sobre la presente ley, y desearia que una vez admitidas por el Congreso pasaran de nuevo al Sr. Moyano, para que, atendido su espíritu, redactara el artículo en conformidad con él.

El Sr. **MOYANO**: Estoy conforme con lo que acaba de decir el Sr. Olózaga, pero me parece que para esto debe preceder un acuerdo del Congreso.

El Sr. **OLÓZAGA**: Yo doy gracias al Sr. Moyano por su deferencia, y si he tenido esta pretension ha sido porque siendo de tanta consideracion la ley de que se trata, no hubiera sido fácil que la comision de correccion de estilo hiciera por sí ese arreglo, y hubiera acaso resultado el art. 14 sin la claridad y concision que una ley exige.

Por lo demás, creo que no hay necesidad del acuerdo del Congreso, porque representando el Sr. Moyano una comision, puede retirar su dictámen para redactarlo de nuevo.

Se leyó en seguida la siguiente

Enmienda del Sr. Permanyer.

«Los hijos de familia que hayan sido exheredados por sus padres en virtud de esta ley se considerarán como fallecidos para el efecto de que les representen en la sucesion del exheredante sus hijos, nietos y demás descendientes.»

En su apoyo dijo

El Sr. **PERMANYER**: Debo declarar ante todo que esta enmienda como las demás que he presentado, es una de las concesiones hechas á los que combatieron el voto particular; de modo que estos, mas que los que le hemos defendido, son los que debieran sostenerlas.

Uno de los principales argumentos hechos contra el voto consistia en decir que la desheredacion llevaba en sí la trasmision á los sucesores del penado, cuando ellos por su parte no habian delinquido. Al decir esto no se tuvo presente que todas las penas hoy admitidas tienen hasta cierto punto esta trasmisibilidad, porque toda pena que amengüe el caudal ó el crédito del padre viene á gravar sobre los hijos, y tampoco se pensó sin duda en que el mismo Dios habia impuesto penas de esta clase.

Pero no es menester acudir á esto para apoyar esta enmienda; basta pensar que, segun lo que sucede en el derecho civil, se consideraba que podia aplicarse á este caso el derecho de representacion; pero como esto no es universalmente reconocido, de aquí la necesidad de consignarlo explícitamente en la ley. A esto es á lo que únicamente tiende la enmienda, y yo ruego por lo mismo al Congreso que se sirva tomarla en consideracion.

El Sr. **MOYANO**: Los Sres. Diputados recordarán que al discutir el voto particular se impugnó porque la pena de la exhederacion era trasmisible á los hijos inocentes. Entónces dije que admitiria cualquiera enmienda que tendiese á aclarar este punto, y hoy lo cumplo admitiendo la presente, y rogando al Congreso que la tome en consideracion.

En seguida se tomó en consideracion la enmienda.

Se leyó la siguiente

Enmienda del Sr. Permanyer.

«La parte de herencia paterna ó materna de que se priva al hijo desheredado, siendo este de primer matrimonio, no podrá destinarse á favorecer ó mejorar directa ni indirectamente al segundo cónyuge del desheredante, ni á sus hijos de segundo ó ulterior matrimonio, debiendo suceder á dicha parte por las reglas de intestado los parientes más próximos del desheredante, que le heredarian á no mediar el cónyuge segundo, ni los hijos habidos en segundo ó ulterior matrimonio.»

En su apoyo dijo

El Sr. **PERMANYER**: Esta enmienda es una concesion, no ya solo á los que se opusieron al voto, sino tambien á los que se opusieron á todo el proyecto de ley.

Al combatir este se decia que era temible que el padre abusara del voto absoluto que se le concedia, y sobre todo si habia pasado á segundas nupcias. Yo soy idólatra del poder paterno; pero he accedido á presentar esta enmienda, porque habia concebido tambien esos temores despues que examiné más detenidamente el conjunto de la ley, y porque hasta los romanos, que tanto confiaban en el padre, ya desconfiaban cuando hubiera pasado á segundas nupcias por la influencia que podia tener sobre él la consorte.

Era, pues, preciso admitir un correctivo para ese abuso, y este era, ó impedir la desheredacion cuando hubiera habido segundas nupcias, lo cual era hacer ineficaz la ley para este caso, ó seguir las huellas de los romanos impidiendo que se mejorara con los bienes procedentes de la desheredacion á la segunda consorte ó á sus hijos. Este es el objeto de la enmienda, y suplico al Congreso se sirva tomarla en consideracion.

El Sr. **MOYANO**: Se trata en esta enmienda, como ha dicho el Sr. Permanyer, de evitar que el cónyuge sobreviviente pueda ser influido por su segunda consorte para que desherede un hijo desobediente con objeto de que refluya en su beneficio el producto de esa exheredacion. No tengo, pues, inconveniente en admitir la enmienda, y ruego al Congreso que á su vez la tome en consideracion.

Tomada la enmienda en consideracion, pasó á formar parte del artículo, y este á la comision para que lo redactara definitivamente.

Acto continuo se suspendió la discusion de este proyecto de ley.

Establecimientos llamados Docks.

Leido el dictámen de la comision, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se aprobó el proyecto.

El Sr. Gonzalez (D. Ambrosio) reprodujo el proyecto de ley de pension á Doña Eloisa Casi.

Número de individuos de los Consejos de Administracion de los establecimientos de crédito.

Leido el dictámen de la comision, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se aprobó el proyecto.

Pension á Doña Luisa Hernandez.

Leido el dictámen de la comision, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se aprobó igualmente el proyecto.

Pension á Doña María de los Remedios Salvador.

Leido el dictámen de la comision, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, se aprobó tambien el proyecto.

Proyecto de ley de reforma del Notariado.

Continuando la discusion pendiente, dijo

El Sr. **SANCHEZ MILLA**: El Congreso comprenderá que despues del tiempo que ha estado suspendida esta discusion, ha pasado la oportunidad de que yo rectifique al Sr. Herrera: seré, pues, muy breve en mi rectificacion, mucho más cuando S. S. ha traducido su discurso en enmiendas, y al discutirse estas podré ocuparme de los particulares que aquel contenia.

Yo no he dicho que el Sr. Herrera no dijera nada nuevo en esta cuestion: lo que dije, y esto lo confesó S. S., es que muy poco nuevo podia decirse en un proyecto que lleva 14 años de existencia, y que ha pasado varias veces por la discusion de los Cuerpos Colegisladores.

S. S. dijo que esta reforma debiera haberse aplazado para cuando se hiciera el arreglo de los Tribunales: yo contesté á esto, y lo repito hoy, que es conveniente ir acostumbrando á los individuos á las reformas haciendo estas paulatinamente.

Que yo no habia deslindado bien los distritos en que podian hacerse dos demarcaciones notariales dentro de un mismo partido judicial. Pues eso se ha de hacer en aquellos distritos en que con frecuencia en el invierno se intercepta la comunicacion de algunos pueblos con la cabeza del partido.

Respecto á fianzas dijo S. S. que no habia objeto para ellas: yo dije que eran una señal de la aptitud del Notario como el título ó la edad, porque debe ser el Notario una persona de arraigo, sin que haya paridad entre los Notarios y otros empleados, porque estos últimos no son árbitros como los Notarios de conservar ó no esos documentos, en cuya exactitud puede estar cifrado el bienestar de una familia.

Que las minutas eran inútiles, porque si uno de los contrayentes se quiere salir de lo pactado, habrá un pleito sobre si la minuta estaba bien ó mal puesta; pero si esto puede suceder con la minuta, ¿cómo no ha de suceder cuando el objeto y fin del contrato se hayan fiado únicamente á la memoria? La prueba de su necesidad es que todos los Escribanos las llevan.

Dijo tambien el Sr. Herrera que no se habia tenido en cuenta el decreto del papel sellado. Esto era muy natural, porque el dictámen sobre la presente ley se dió cuatro meses ántes de publicarse este decreto: esta ligera falta es muy fácil de remediar luego por la comision de correccion de estilo.

En cuanto á los archivos, si S. S. reconoce que no puede ponerse uno en cada partido judicial, ¿no ve que tampoco pueden formarse 49, como habia que hacerlo de poner uno en cada provincia, porque esto traeria un gasto de mucha consideracion?

Que esta ley era revolucionaria y espoliadora. S. S. reconoce la gravedad de estas palabras, porque en toda la legislacion de España no se ha dado á los poseedores de esos oficios más indemnizacion que la que esta ley les da.

El Sr. **HERRERA**: Señores, parece condicion del proyecto de ley del Notariado el venir siempre á discutirse por sorpresa y sin la solemnidad debida. Yo no pue-

do, pues, recordar perfectamente los argumentos que he hecho, y habré de rectificar por esto muy brevemente.

Respecto á minutas, lo que yo creo haber dicho es que S. S. no se ocupó más que de la facilidad ó entorpecimiento para la otorgacion de los instrumentos públicos, y que yo habia dicho más. Y es innegable que traerán dudas y pleitos, porque no está bien claro si esas minutas han de tener ó no fe en juicio, y además podrán resultar pleitos sobre si la minuta comprende ó no todos los particulares que ha de abrazar el contrato: por eso dije yo, y sostengo, que S. S. no se hizo cargo de todos mis argumentos.

Yo defendí tambien que estas reformas no se deben hacer por leyes aisladas, porque estas son ocasionadas á resolverse con poca meditacion, y que debia traerse lo primero de todo el Código civil; y las dificultades de no hacer esto se han visto en estas últimas discusiones acerca del proyecto de ley sobre disenso para contraer matrimonio los menores. Dice el Sr. Milla que de esta manera se destruyen de un golpe las costumbres; pero esto no es exacto, porque al hacer, por ejemplo, un Código civil no se ha de hacer una cosa teórica, sino práctica, teniendo en cuenta la legislacion y la historia del país en que ha de hacerse.

En cuanto á las demarcaciones notariales, ya dije yo que no era más que una especie de conciliacion entre el proyecto del Gobierno y el dictámen del Senado. Si no se admiten los distritos notariales con dualidad de Notarios, ¿para qué se quiere esta demarcacion? ¿Qué circunstancias tópicas pueden aconsejarla? Si hay esas dificultades de comunicaciones de que habla el Sr. Sanchez Milla, ¿desaparecerán acaso porque se cree esa demarcacion? Si un particular no quiere llevar un instrumento público á ninguno de los dos Notarios, ¿por qué se le ha de prohibir que busque otro fuera de la demarcacion en el mismo partido judicial, aunque para ello tenga que salvar dificultades topográficas?

En cuanto á fianzas, yo no comprendo que se exijan sino á aquellos que administran fondos; y de exigirse á otros, ¿no deben exigirse á todos los empleados? Dice el Sr. Milla que no es igual el caso, porque los Notarios tienen más tiempo en su poder documentos de importancia; ¿pero no es más fácil que sustraiga un documento un empleado que le tiene en su poder por poco tiempo, que aquel que le tiene perpétuamente y bajo un inventario?

Yo no he sostenido que los archivos se establezcan en cada Juzgado: lo que queria era que se llevaran á las capitales de provincia, con dependencia de las Audiencias. S. S. dice que los gastos para esto serian considerables: yo no admito esto, porque en las Audiencias necesitarán más personal, puesto que habrá más protocolos; pero aunque fuera así, si la reforma era beneficiosa, ¿nos habia de detener la consideracion de que trajera un gasto al presupuesto para plantearla?

S. S. encuentra dura la calificacion de *expoliadora* que yo habia hecho de la ley. Esto desde luego no es ahora más que un proyecto, y cada uno tiene el derecho de aplicarle las calificaciones que juzgue oportunas. Si yo creo que este proyecto no respeta los derechos adquiridos y no se sujeta á las prescripciones de la ley de expropiacion, debo calificarla de esa manera.

Y no es exacto que siempre haya sido la indemnizacion lo que hoy se da, porque en tiempo de Cárlos III se daba más que hoy; y aun cuando lo fuera, no seria una razon, porque el abuso no prescribe: las soluciones revolucionarias no pueden invocarse nunca.

El Sr. **SANCHEZ MILLA**: No es extraño, señores, que yo conserve memoria de lo manifestado por el señor Herrera, cuando S. S. conservaba tanto que ha hablado mucho más tiempo que yo lo habia hecho.

Voy ahora á hacer á S. S. dos ó tres ligerísimas rectificaciones.

La minuta, una vez extendido el documento público, no tiene valor ninguno, porque no es más que un medio para extender este.

S. S. ha insistido en que no debia haberse traido esta ley, y para apoyar su opinion se fijaba en lo que ha sucedido con la relativa al disenso paterno, pero sin considerar que la ley del Notariado es cási una ley administrativa, y que bajo ese punto de vista no tiene la importancia que la otra.

En cuanto á fianzas, yo creo que deben exigirse, no solo cuando se custodian fondos, sino tambien cuando se custodian documentos que valen tanto ó más que los fondos.

En cuanto á la palabra *expoliadora*, yo creo que no puede dirigirse á una ley, que si bien todavia no ha llegado á serlo, ha pasado ya varias por la discusion de los Cuerpos Colegisladores.

Pasándose en seguida á la discusion por artículos, dijo

El Sr. **HERRERA**: Sr. Presidente, la mayor parte de los Diputados ignorábamos que se hubiera de poner hoy á discusion este proyecto de ley: esto ha ocasionado que algunos que tienen firmadas enmiendas no se encuentren presentes, y yo suplicaria á V. S. que suspendiese la discusion hasta mañana, en que todos estarian prevenidos para ella.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Señores, hace tres años que este proyecto se ha presentado á los Cuerpos Colegisladores, y siempre por circunstancias de actualidad se ha suspendido su discusion: hace ocho dias que se encuentra á la órden del dia constantemente, y por consiguiente, todos debian esperar su discusion: yo suplico pues á S. S. que esta continúe.

El Sr. **HERRERA**: Sr. Presidente, sobre el primer artículo del proyecto no habrá discusion, y yo pido la observancia del art. 102 del reglamento.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Monares): Sr. Diputado, ese artículo previene que para votar es preciso la presencia de 70 Diputados al ménos, y se observará cuando se vote.

Leidos los artículos 1.° y 2.°, fueron aprobados sin discusion.

Al art. 3.° se presentó una enmienda del Sr. Neira Montenegro, que no fué tomada en consideracion, y en su virtud quedó aprobado el artículo tal cual la comision le habia redactado.

Leido el art. 4.°, se dió cuenta de la siguiente enmienda del Sr. Herrera y otros señores:

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la deliberacion del Congreso la siguiente enmienda á los artículos 3.°, 4.°, 6.° y 8.° del proyecto de ley de reforma del Notariado.

Se suprimirá el párrafo segundo del art. 3.°

El 4.° se redactará en la forma siguiente: «Al tiempo de la creacion de las Notarías, fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los Notarios, oyendo á la Audiencia del territorio, al Gobernador de la provincia y á la Diputacion provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo sino oyendo á la misma Audiencia y al Consejo de Estado»

El Sr. **SAHCHEZ MILLA**: La comision no tiene inconveniente en admitir esa enmienda.

El Sr. **SECRETARIO** (Goicoerrotea): En ese caso, formará parte del artículo y se discutirá con él.

Se leyó otra del Sr. Neira Montenegro; y no habiendo sido tomada en consideracion, ni habiendo quien pidiera la palabra sobre el art. 4.°, quedó aprobado con la enmienda admitida.

El art. 5.° fué aprobado sin discusion.

Al 6.° se presentó la siguiente enmienda del Sr. Herrera.

En el art. 6.° se suprimirá el párrafo segundo.

Se suprimirá tambien el párrafo último del art. 8.°

El Sr. **FIGUEROA**: La comision no admite la enmienda que acaba de leerse, porque juzga indispensable que en todos los casos haya un Notario que sustituya al que pudiese faltar.

El Sr. **HERRERA**: Para mí es inesperada esa resolucion de la comision cuando la enmienda del art. 6.° es consecuencia de las que ha admitido anteriormente.

El **FIGUEROA**: El párrafo segundo del art. 6.° dice así: «En las demarcaciones notariales cada uno de los Notarios sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.» El Sr. Herrera pide que se suprima este párrafo, y no puede ser porque no habria sustituto en esos casos.

El Sr. **HERRERA**: La comision ha convenido ántes en la supresion de las demarcaciones notariales, y hecha esa modificacion, no puede ménos de convenir en lo que á esas demarcaciones se refiera. La sustitucion queda en pié.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: La única enmienda admitida del Sr. Herrera es la que se refiere á consultar á las Audiencias el punto en que hayan de establecerse las Notarías.

El Sr. **HERRERA**: La confusion en que nos vemos en este momento nace de la precipitacion con que se quiere proceder en este proyecto, para el que no veniamos preparados hoy. Yo creia que se habian admitido todas mis enmiendas, y segun el Sr. Ministro, solamente lo ha sido una de ellas. Yo habia propuesto la supresion del párrafo segundo del art. 3.°: segun se me dice, no se ha admitido esa enmienda, y de esto nace la confusion.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: La enmienda que presentó el Sr. Herrera al art. 3.° no ha sido admitida: únicamente lo fué la hecha al art. 4.°, y esa no tiene absolutamente ninguna relacion con el 6.° S. S. está preocupado.

El Sr. **HERRERA**: Yo creo que quien lo está es el señor Ministro, y voy á probarlo. Ruego á la mesa que se sirva mandar leer el art. 4.° y la enmienda que presenté al mismo. (*Se leyeron.*) Habrá podido convencerse el Congreso de que admitida esta enmienda está suprimido el párrafo segundo del art. 3.°, y ahora no reclamo otra cosa sino la consecuencia de esa supresion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Monares): La enmienda del Sr. Herrera no se referia solamente al art. 4.°: hay ántes una línea en que se propone la supresion del párrafo segundo del art. 3.°, y como de ella no se ha hecho cargo el Congreso, podrá volverse á discutir ese articulo con la enmienda referida.

Consultado el Congreso, acordó que se abriera de nuevo discusion sobre el mencionado artículo; y leido juntamente con la enmienda, dijo

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Señores, el Gobierno no tiene dificultad en aceptar la enmienda, porque si está autorizado para crear Notarías donde lo estime conveniente, claro es que establecerá las necesarias. En rigor habia aquí una redundancia, y por lo mismo me conformo con esa supresion.

El Sr. **AGUIRRE**: Hacia tantos dias que se habia olvidado la ley del Notariado, que yo no venia preparado para esta discusion: así es que no tengo presente el contenido de las enmiendas. Despues de lo que se ha dicho por el Sr. Ministro acerca de la presentada por el señor Herrera, la comision la admite por su parte.

Sin más discusion se aprobó el art. 3.° con la supresion propuesta.

El art. 6.° se aprobó igualmente.

Lo fué asimismo el 7.°

Al 8.° se presentó una enmienda del Sr. Herrera, proponiendo que se suprima el último párrafó del mismo, y admitido por la comision es aprobado.

Sin discusion se aprueban el 9.° 10 y 11, y asimismo el 12 con la siguiente adicion admitida por la comision.

«Quedan dispensados de los ejercicios de oposicion los pasantes ó aspirantes á matriculados en los antiguos colegios de Notarios ántes del 18 de Octubre de 1838, que tienen derechos adquiridos á las plazas que resulten vacantes en sus respectivos colegios, á quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas á medida que vacaren y por el órden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud sujetándose á un riguroso exámen en la forma que dispondrá el Gobierno, á no haber sido ya examinados y aprobados por las Audiencias al tiempo de publicarse esta ley.»

Se leyó el art. 14, que dice:

«El Notario, para tomar posesion de su oficio, constituirá en las cajas del Estado, en calidad de fianza, y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Deuda pública que produzca una renta anual segun las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantías hasta que las reponga.»

Se dió cuenta de una enmienda pidiendo la supresion del artículo.

El Sr. **APARICI Y GUIJARRO**: Si los firmantes de esta enmienda no están presentes ó no quieren defenderla, la apoyaré en breves palabras.

El Sr. **HERRERA**: Con el mayor gusto cedo la palabra al Sr. Aparici y Guijarro.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Monares:) El Sr. Aparici podrá servirse firmar esta enmienda, y de esa manera obtendrá la palabra para apoyarla.

Cumplido este requisito, dijo

El Sr. **APARICI Y GUIJARRO**: Doy las gracias al Sr. Herrera por su bondad en cederme la palabra, si bien siento que en el cambio va á perder el Congreso.

Dijo ántes el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que habia sorprendido al Sr. Herrera esta discusion, y yo debo decir qne nos ha sorprendido á todos, porque creiamos que se iba á discutir el disenso paterno, y luego otros asuntos que estaban á la órden del dia. La comision tambien ha dicho que tenia olvidada esta ley, y lo mismo me acontece á mí. Así, pues, con objeto de ocupar algun tiempo y dar lugar á que mañana podamos entrar más de lleno en esta discusion, usaré de la palabra.

Cuando leí el art. 14 dije yo: esta ley es de una parte ley de desconfianza, y de otra, ley adversa á los pobres.

Tendremos, pues, Notarios ricos si por fortuna heredaron de sus padres, y tendremos Notarios deudores si algunos encuentran quien les dé lo que necesitan para presentar esa fianza que se exige. Yo siento, señores, que no pueda ser Escribano un pobre. Hasta hoy todos podian ser Notarios; en adelante no podrán serlo sino los ricos. Esas fincas que ha de tener el Notario, ¿han de ser de subido valor? Pues entónces no necesita ser Escribano. ¿Son de escasa cantidad? En ese caso, ¿dónde está la garantía?

Ahora un hijo de una familia honrada, aunque modesta, irá á una capital de provincia á estudiar, concluirá los estudios, hará oposicion á una notaría; y la Audiencia, en vista de que es el más aventajado, le propondrá al Gobierno; pero este dirá: «¿Es rico? ¿Tiene fincas? No: pues ese no puede ser Notario.» Eso, señores, no es justo ni equitativo; y me lo parece ménos cuando se agracia con empleos á quienes no dan fianza. Cierto que se exige á aquellos que manejan capitales; pero fuera de esos casos, no. No se exige fianza al primer Notario de los Reinos, ese no da fianza, y no hay que decir que no podria abusar: no hablo del Sr. Negrete, á quien yo sin fianza confiaria todos los tesoros del mundo: á ese primer Notario no se pide fianza; pero al hijo del Médico ó Abogado que quiere ser Notario, se le exigirá ese requisito.

Además, señores, esa fianza es ilusoria. ¿Se teme que otorgue un testamento falso? Esa desconfianza no se debe tener, porque esa clase es honrada en general. Yo respondo de la probidad acrisolada de los Escribanos de mi provincia. Es rarísimo el proceso que se forme por falsificacion en toda España. Pero yo doy por supuesto de que eso es posible: ¿se cree que el que ha prestado fianza, si es de intencion dañada, no hará lo que temeis? Seria preciso pedir una fianza muy crecida, y en ese caso no habria Notarios.

Yo no puedo, por tanto, dar mi voto á un artículo que dice que los pobres no pueden ser Notarios.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Tengo el disgusto de no estar conforme con el Sr. Aparici, no solo en punto á los requisitos que se requieren para ser Notario, sino en cuanto á que creo absurdo sostener que el Notario no haya de dar fianzas. ¿Qué idea se tiene hoy del proletario? El rico, señores, no entrega su fortuna al pobre.

Exigir en este tiempo que los Notarios no den fianza, ¿sabe S. S. á lo que conduciria? A entregar al Notario al desprecio. ¿Qué Notario es ese que no puede prestar una fianza de 6 ú 8.000 rs? ¿No se exige á los Registradores de hipotecas que ejercen cargos nuevos importantes? Me extraña, señores, que diga esto un digno Diputado de la antigua Corona de Aragon, donde cási necesitaban ser infanzones los Notarios, porque se les exigia una fianza crecidísima.

Pero no es solo en España donde eso sucederá. Yo no conozco una ley de Notariado donde no se establezca como uno de los primeros requisitos la fianza. Ahí está la ley francesa de tiempo de la República, que detalla las fianzas que hayan de prestar los Notarios segun los Tribunales donde deban ejercer.

Ni puede ser otra cosa. ¿Se ha de encomendar el depósito de la fortuna particular al hombre que no dé garantías de que es hombre de arraigo, hombre de valer? Segun eso, dice S. S. que no podrán ser Notarios los pobres, ¿quién lo duda?

En estos tiempos de positivismo entra por mucho la posicion. Por eso se dice que Dios es omnipotente, y el dinero es su teniente. La riqueza es como una cucaña que está en medio de una plaza, el que es más fuerte, sube á alcanzarla.

Concluyo, señores, diciendo que me ha hecho grande impresion ver á personas de tanta importancia como el Sr. Aparici y demás que firman esa enmienda, pedir que no se exijan fianzas á los que hayan de tener en sus manos la fe pública.

El Sr. **APARICI Y GUIJARRO**: ¿Por dónde comenzaré á rectificar al Sr. Ministro? Las últimas palabras las agradezco, aunque no las acepte; pero ellas me han compensado por las que dijo S. S. al principio de que era absurdo sostener lo que yo habia pretendido. Confieso que me ha causado maravilla oir hablar á S. S. de dinero, y de que Dios es omnipotente y el dinero su teniente.

Que la riqueza es una cucaña puesta en medio de una plaza &c. Si esto es así, siento haber nacido en un siglo de tanto positivismo. Yo no quiero inclinar mi frente ante el dinero, esa ruin divinidad.

El hijo del pobre ha podido llegar hasta aquí á ocupar los primeros puestos del Estado, como sucedió á Campomanes, que cuando concluyó sus estudios era un pobre proletario, como lo era yo, que ya he dicho no tenia más que cuatro cepas y algunos olivos.

Yo creo que el hombre inteligente y honrado debe tener abierto el camino para llegar á las primeras posiciones.

Por lo demás, yo entendí el art. 14 en distinto sentido que ahora se ha explicado. Yo no creia que la renta de que en él se habla seria de 80 ó 100 rs., porque si la fianza ha de ser de 6 ú 8.000, no producirá mucho más.

Calculaba yo que el valor de las fincas que habia de poseer el Notario seria de 80 ó 100.000 rs.: no es así, y estoy más conforme. Pero de todos modos habrá jóvenes, como el hijo del médico, del abogado &c., que no tendrán esos 6 ú 8.000 rs., los pedirán y serán deudores, ó si no los encuentran no podrán ser Escribanos.

Dice S. S.: ¿quién pondrá su dinero en manos de hombres que no le tengan? Aquí el Notario, ¿es lo que el Notario francés? No; allí es depositario y agente: aquí el Notario es Notario solamente, y los particulares depositan sus fondos en las cajas públicas, y buscan solo en casa del Notario español inteligencia y probidad; de una y otra, son ricos nuestros Notarios.

Ha dicho S. S.: es extraño que el Sr. Aparici se levante contra la fianza, cuando en la antigua Corona de Aragon desempeñaban esos cargos personas ilustres: es cierto; pero ahora los plebeyos hemos subido hasta esos cargos. Las palabras de S. S. que más me han dolido son las de «que los pobres no pueden ser nada.» Señores, el dia en que los pobres se persuadieran de que no pueden ser nada, se mirarian los unos á los otros, y verian que eran más, y..... No, señores, no: la sociedad debe tener entrañas de madre para los pobres; la antigua España las ha tenido, y nosotros debemos allanarles el camino, para que siendo honrados y laboriosos é inteligentes, puedan subir hasta á los más altos puestos de la sociedad.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Tengo que rectificar una cosa personal, y las últimas palabras del Sr. Aparici me han quitado la benevolencia con que iba á hacerlo, porque ha abusado de una palabra de que yo me valí.

Al decir yo que nada habia encontrado más absurdo que librar á los Notarios de fianzas, no me referia á S. S.

De la manera que ha interpretado la palabra absurda ha interpretado tambien la de pobre, de que yo he hablado para este solo caso. He dicho que uno de los requisitos para ser Notario era no ser proletario. La sociedad tiende á sacar al proletario de su abyeccion, y es preciso estimularle para que lo consiga.

El afan de la sociedad es hacer que los ciudadanos salgan de la situacion de pobres. Se puede compadecer al pobre, y yo haré lo que pueda por sacarle de ese estado. Pero dada la situacion de pobre, debe considerársele en ella, y decir si es conveniente ó no confiarle ciertos cargos.

Dice S. S. que 8.000 rs. no es tanto para tener completa seguridad de que no se abusará. Efectivamente, esa es la suma que podrá exigirse en algunos puntos, y quizá sea suficiente. Además de que eso no era más que un símil, porque como dije ocho, pude decir 15 ó 20.

Yo diré que el hombre, cuanto más tiene, más vale.

El Sr. **APARICI Y GUIJARRO**: Ante todo habrá notado S. S. que por venir de su parte no lleve á mal la calificacion de absurda. S. S. se ha manifestado un poco duro conmigo, y no he dado ocasion para ello.

Ha creido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que yo habia abusado de una palabra suya, y no tiene razon S. S. Yo dije que en la sociedad debemos allanar los caminos á los jóvenes honrados é inteligentes para llegar á los más altos puestos del Estado. Por lo demás, si condena al vago, yo tambien, porque eso no es la honradez.

Yo he dicho: al que ha sido honrado é inteligente, ¿le hemos de llamar vago? No, sino que por el contrario, es digno de que todos le tendamos la mano. Yo me encuentro con un hombre que la Audiencia cree aventajado; pero luego si no tiene dinero, se dice que no puede desempeñar el cargo de Notario.

Decia S. S.: la fianza será de 6 á 8.000 rs., y á eso digo yo que es poco; y si por lo mismo que es poco encuentra quien se lo dé, empezará por ser deudor, lo cual es un mal.

El Sr. Ministro de **GRACIA Y JUSTICIA**: Como persiste S. S. sobre las virtudes de la pobreza, debo decir que no soy yo quien condena al pobre, sino la ley fundamental, que no le dá derecho para enviarlos aquí, ni para nombrar á los que han de estar al frente de la localidad donde habita.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Monares): Se suspende esta discusion.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa el proyecto de ley sobre ascensos militares, el de montes y el dictámen de la comision de peticiones.

Se aprobaron definitivamente varios proyectos de ley.

Se leyó la nueva redaccion dada al art. 14 sobre el disenso paterno.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Monares): Orden del dia para mañana: dictámen de peticiones; proyecto de ley autorizando la libre introduccion de mármoles destinados á la catedral de Búrgos, proyecto de ley de imprenta, y continuacion de la ley de Notariado.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Escriben de Tolon el 21 que la escuadra de evoluciones á las órdenes del Vicealmirante Rigault de Genouilly se disponia para hacerse á la mar, ignorándose el punto de su destino, si bien circulaba el rumor de que fondeará cerca de Nápoles durante la permanencia del Rey Víctor Manuel en aquella ciudad.

Un despacho de Corfú, expedido el 21 y comunicado por la Legacion de Grecia en París, con referencia á noticias de Atenas, fecha 20, anuncia que en dicho dia las tropas Reales entraron en la fortaleza de Nauplia, habiéndose restablecido el órden inmediatamente.

Correspondencias de Constantinopla aseguran que el Sultan ha otorgado al Gran Visir Fuad-Bajá y al Ministro de la Guerra atribuciones extraordinarias, con cuyo motivo han mediado últimamente frecuentes comunicaciones telegráficas entre el Comandante en Jefe del ejército de Herzegowina y aquellos dos altos funcionarios. Los preparativos militares se llevaban á cabo con actividad; las tropas ocupaban nuevas posiciones, y se esperaba que Omer-Bajá, despues de pacificar la Herzegowina interior, adoptará tales disposiciones militares que las fronteras turcas estén en lo sucesivo libres de las incursiones y del pillaje de los montenegrinos.

Noticias de Mostar, fecha 19, aseguran que en el combate sangriento ocurrido el 16 en Duga quedaron muertos 630 montenegrinos y 353 turcos, entre ellos 21 Oficiales. Hubo además 77 heridos, y perdieron aquellos considerable cantidad de víveres y municiones. Las tropas otomanas, á las órdenes de Dervisch-Bajá, y los refuerzos enviados por Omer-Bajá, se concentraban cerca de Cristac, en la Herzegowina.

INTERIOR.

MADRID.—La Junta general de Estadística ha publicado ya las reseñas geológicas de las provincias de Madrid, Avila y parte occidental de la de Leon, por D. Casiano de Prado, Inspector de distrito del cuerpo de Ingenieros de minas y Jefe del detall de trabajos geológicos de la Direccion de operaciones especiales Son muy importantes y luminosos estos trabajos, y no lo es ménos como obra de arte y de ciencia el mapa geológico de la provincia de Madrid que los acompaña.

—Parece que la sociedad geológica de Lóndres, uno de los principales cuerpos científicos de Inglaterra, ha nombrado al distinguido geólogo español D. Casiano de Prado para la plaza que en su seno habia dejado vacante Mr. Cordier, profesor del Museo de Ciencias naturales de París, honor que hasta ahora no habia obtenido ningun español.

—El Ilmo. Sr. Obispo auxiliar de esta diócesis ha dispuesto administrar el Santo Sacramento de la confirmacion en todas las parroquias de Madrid, dando principio en la de Santa María el dia 28 del corriente.

ANUNCIOS.

FLORA COMPENDIADA DE MADRID Y SU PROvincia, ó descripcion sucinta de las plantas vasculares que espontáneamente crecen en este territorio, escrita de Real órden por D. Vicente Cutanda. Véndese en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 40 rs. cada ejemplar.

En el mismo despacho de libros de la Imprenta Nacional se halla de venta la *Memoria sobre las aguas minerales de la provincia de Madrid*, publicada de Real órden por D. Amalio Maestre, al precio de 4 rs. —3

EMBAJADA DE FRANCIA EN ESPAÑA.—NO HABIENDO tenido lugar el remate de las dos casas sitas en esta corte, calle de Pelayo, ántes de San Anton, señaladas con los números 26 y 28 modernos, 7 y 8 antiguos, manzana 317, el jueves próximo 1.° de Mayo á la una del dia en la Cancillería de dicha Embajada y en el local calle de Pelayo, núm. 28, se sacan nuevamente á pública subasta, juntas ó separadas, las referidas dos casas, cuya superficie consta de 10.111 piés cuadrados, correspondiendo 2.594 á la del núm. 26, y 7.517 á la del número 28.

La tasacion por pié cuadrado es de 50 rs. por la primera, y 48 por la segunda.

Se dirigirán las proposiciones en pliegos cerrados á la Cancillería de la Embajada de Francia, donde estarán de manifiesto todos los dias los títulos de propiedad, de una á cuatro de la tarde.

La licitacion solo durará una hora. 2240—6

HABIENDOSE EXTRAVIADO LOS PRIVILEGIOS DE juros que se expresarán, se suplica á la persona en cuyo poder se encontrasen tenga á bien entregarlos á Don José Madroñal, que vive calle de Carretas, núm. 14 principal:

Un juro de 31.018 mrs. en cabeza de Juan Antonio Corzo, situado en el almojarifazgo mayor de Sevilla, y reducido á 21.713 mrs., perteneciente al mayorazgo que fundaron D. Juan Antonio y su mujer Doña Brígida Corzo.

Otro de 496.952 mrs. en el almojarifazgo mayor de Sevilla en cabeza del mismo, reducidos primero á 347.866 maravedís, y posteriormente á 122.400, pertenecientes al enunciado vínculo.

Otro en cabeza del mismo interesado de 57.766 mrs. en alcabalas de Sevilla, y perteneciente al propio mayorazgo. 2239

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA á Jerez y Cádiz.—En el sorteo celebrado el dia de hoy para la amortizacion de obligaciones nuevas, y que ha de tener lugar en 1.° de Mayo próximo, han sido agraciados los números que á continuacion se expresan.

Primera série.

Comprende desde el número 1.° al 50.000.

Han de amortizarse 99 títulos, y han sido premiados los siguientes:

Del	11.351	al 11.360	ámbos inclusive.
	14.591	14.600	
	15.351	15.360	
	18 101	18.110	
	22.781	22 790	
	25.341	25.350	
	28 981	28 990	
	35 311	35.320	
	36.561	36.570	
	44.341	44.350	

Se advierte que siendo 99 títulos de la série que antecede los que deben amortizarse, y habiendo sido la última decena de las cinco premiadas la del 11.351 al 11.360, ha vuelto á ser englobado el número 11.360 para ser sorteado en lo sucesivo.

Segunda série.

Comprende desde el número 50.001 al 100.000.

Han de amortizarse 99 títulos, y han sido premiados los números siguientes:

Del	56 981	al 56.990	ámbos inclusive
	56.991	57.000	
	58.311	58.320	
	60.021	60.030	
	62.931	62.940	
	65.061	65.070	
	68.091	68.100	
	73.981	73.990	
	91.541	91.550	
	97.631	97.640	

Se advierte que siendo 99 títulos de esta série los que deben amortizarse, y habiendo sido la última decena de las cinco premiadas la del 58.311 al 58.320, ha vuelto á ser englobado el número 58.320 para ser sorteado en lo sucesivo.

En consecuencia, las obligaciones anteriormente expresadas se considerarán amortizadas en 1.° de Mayo próximo, desde cuyo dia tendrá lugar su reembolso á razon de 1.900 rs. vn. cada título (500 francos)

En Madrid, en la caja de la compañía general de Crédito en España, calle del Caballero de Gracia, núm. 23.

En París, casa de los señores hijos de Guilhou, jóven, rue de Provence, 50.

Madrid 22 de Abril de 1862.=El Director gerente, L. Guilhou. —1

SANTO DEL DIA.

San Cleto y San Marcelino, Papas, y la Traslacion de Santa Leocadia.

Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Abril de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m..	707,58	10°3	12°,9	S. S. E..	Alg. celaje.
9 m..	707,63	14°,6	18°,3	S. E.....	Celajería.
12. ...	706 72	19°,1	23°.9	S. S. E..	Cubierto.
3 t....	706.63	20°6	25°,7	O. S. O..	Cási cub.°
6 t...	705.09	17°,8	22°,3	N.......	Idem.
9 n...	706,54	14°,0	17°,5	S. S. E..	Alg. celaje.

Temperatura máxima del dia. ..	21°,4	26°,7
Temperatura máxima al sol.....	26°,6	33°,2
Temperatura mínima del dia.....	9°,0	11°,2

Evaporacion en las 24 horas. 6,7 milímetros.
Lluvia en las 24 horas .... » »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 25 de Abril á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	761,2	18°,2	S. E..	Nubes.....	»
Barcelona.	767.0	15°,8	E. S. E.	Niebla ...	Tranquila.
Palma....	766,7	24°,4	»	Despejado..	Idem.
Alicante..	765,5	19°,4	S. E...	Algs.ráfags.	Idem.
S. Fernando á las 8h	764,4	19°,6	E. S. E.	Algs. nubes	Rizada.
Lisboa...	761,8	15°,3	S. S. O.	Cubierto...	Bella.
Oporto...	761,9	13°,4	S. O..	Cub.°, lluv.°	Rizada.
Bilbao....	760,6	24°,1	S. E..	Cási desp.°.	Gran oleaje
Granada..	763,6	20°,4	E.N.E.	Idem......	»
Salamanca	760,6	19°,4	S.S.O.	Idem......	»
Oviedo...	759,3	21°,6	S. O..	Nubes.....	»
Búrgos..	765,3	20°,2	Sud...	Idem......	»
A las ocho de la mañana.					
Marsella..	768,6	16°,4	N. E..	»	En calma.
Bayona...	»	20°,0	Sud...	Cubierto..	Gruesa.
Brest.....	759,6	13°,0	S. O..	Nubes.....	Bella.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 19 de Abril de 1862 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	759,2.	8°,7.	S. O...	Lluvioso.
Paris...........	763,2.	10°,7.	S.....	Nubes.
Bayona.........	»	10°,2.	E. S. E.	Despejado.
Lyon............	764,8.	11°,0.	N.....	Idem.
Bruselas	742,4?	11°,0.	S. O...	Alg.ª nube.
Viena...........	761,0.	8°,8.	Calma.	Niebla.
Turin...........	»	»	»	»
Roma...........	765,2.	9°,0.	»	»
Florencia.......	764,7.	10°,5.	»	Sereno.
San Petersburgo..	753,6.	1°,3.	N. E..	Cubierto.
Constantinopla...	761,5.	7°,0.	E....	Nubes.
Stockolmo.......	754,5.	0°,7.	S. S. E.	Cubierto.
Copenhague......	755,7.	9°,6.	O. S. O.	Idem.
Greenvich.......	754,4.	12°,6.	O.....	Idem.
Leipzig	763,4.	8°,0.	S. O...	Idem.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.714	fanegas de trigo.
2.546	arrobas de harina de id.
10.135	arrobas de carbon.
112	vacas, que componen 46.424 libras de peso.
296	carneros, que hacen 8.396 libras de peso.
119	corderos, que hacen 3.297 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 50 á 56 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de cordero, á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 74 á 92 rs. arroba, y de 38 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 92 á 96 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino de 34 á 40 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 13 á 15 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 14 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 5 ½ á 7 rs. arroba, y de 2 á 2½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 29 á 31 ½ rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. id.
Trigo vendido....... 1.104 fanegas.
Quedan por vender.. 523 id.
Precio máximo....... 60 ¼.
Idem mínimo........ 52.
Idem medio......... 56,74.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 25 de Abril de 1862.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 25 de Abril de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado. publicado, 50-60 y 65 c.; á plazo, 50-70 fin cor. vol.; 50-90 fin próx. vol.

Idem diferido, publicado, 44-10 y 20; á plazo, 44-35, 40, 45, 40 fin próx. vol.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 16-50 p.

Idem del personal, id., 18-55 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 95.

Idem de á 2.000 rs., id., 95-30.

Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 99.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 98-50 d.

Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 96.

Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, publicado, 96-30.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 109 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 92, 92-10, 92 y 92-05; á plazo, 92 fin cor. á vol.

Acciones del Banco de España, no publicado, 210.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.015.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.000 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 ¼ por 100, id., 10.200 d.

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.425 p.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, idem, 1.625 d.

Obligaciones de id. id., id., 960 d.

Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 950.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-20 p.
París á 8 dias vista, 5-26.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio
Albacete....	par.	..	Lugo......	..	..
Alicante....	par d.	..	Málaga....	3/4 p.	..
Almería....	par.	..	Murcia....	par.	..
Avila......	par d.	..	Orense....	3/4 p.	..
Badajoz....	1/2	..	Oviedo....	1/4	..
Barcelona...	par p.	..	Palencia...	1/2	..
Bilbao......	par p.	..	Pamplona..	..	1/4
Búrgos.....	..	1/4 d.	Pontevedra.	1 p.	..
Cáceres....	..	..	Salamanca.	3/4 p.	..
Cádiz......	1 1/4 d.	..	San Sebastian.....	par.	..
Castellon...	..	..	Santander.	par p.	..
Ciudad-Real.	..	..	Santiago...	1 1/4	..
Córdoba....	1/2	..	Segovia....	par.	..
Coruña.....	3/4	..	Sevilla....	3/4	..
Cuenca.....	..	..	Soria......	3/4 d.	..
Gerona.....	..	..	Tarragona.	1/2	..
Granada....	5/8	..	Teruel.....	..	..
Guadalajara.	par p.	..	Toledo.....	1/2	..
Huelva.....	..	..	Valencia...	par d.	..
Huesca.....	..	..	Valladolid..	3/8	..
Jaen.......	3/4	..	Vitoria....	par.	..
Leon.......	1/4 p.	..	Zamora....	5/8 p.	..
Lérida.....	..	..	Zaragoza...	1/4 d.	..
Logroño....	..	..			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 25 de Abril de 1862.

Fondos franceses..	3 por 100.........	70,35.
	4 ½ por 100.........	98,55.

Españoles........	3 por 100 interior.....	49 3/8.
Consolidados........................		93 3/4 á 7/8.

Amberes 18 de Abril.—Interior, 48-25.—Diferida, 42-75.

Amsterdam 18 de Abril.—Interior, 48 7/16.—Diferida, 43 1/16.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 5.ª de abono.—*Rigoletto*, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*El tanto por ciento*, comedia en tres actos.—*La gracia del Bétis*, baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*La franqueza.*—*Una vieja.*—*El juicio final.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 94.ª del segundo abono.—A beneficio de la señorita Chavarría, primera bailarina de este teatro.—Sinfonía.—*Sullivan*, comedia en tres actos.—*La cruz de Mayo*, baile nuevo en un acto.—*Por un retrato*, pieza en un acto.

PLAZA DE TOROS.—Mañana á las cuatro y media de la tarde se verificará, si el tiempo no lo impide, la primera media corrida de toros.—Presidirá la plaza la Autoridad competente.—Se lidiarán seis toros de las ganaderías y con las divisas siguientes: tres del Excmo. Sr. Marqués del Saltillo, ántes de Lesaca, procedentes de Carmona, con divisa celeste y blanca, y tres de D. Rafaél José de la Cuña, de Lisboa, con divisa celeste con filetes blancos.

Lidiadores.—Picadores.—Bruno Azaña y Antonio Arce, con otros tres de reserva, sin que en el caso de inutilizarse los cinco pueda exigirse que salgan otros.—Espadas.—Julian Casas, Cayetano Sanz y José Antonio Suarez, á cuyo cargo estarán las correspondientes cuadrillas de banderilleros.—Sobresaliente de espadas, Pablo Herraiz, sin perjuicio de banderillear los toros que le correspondan.

El apartado de los toros se hará en la plaza el dia de la corrida á las doce y media. Los billetes para verle desde los balcones del corral y toriles se expenderán á 4 reales en la administracion, contigua á las caballerizas, desde las doce en adelante.—Una música tocará ántes de principiar la funcion, y en los intermedios.

IMPRENTA NACIONAL.